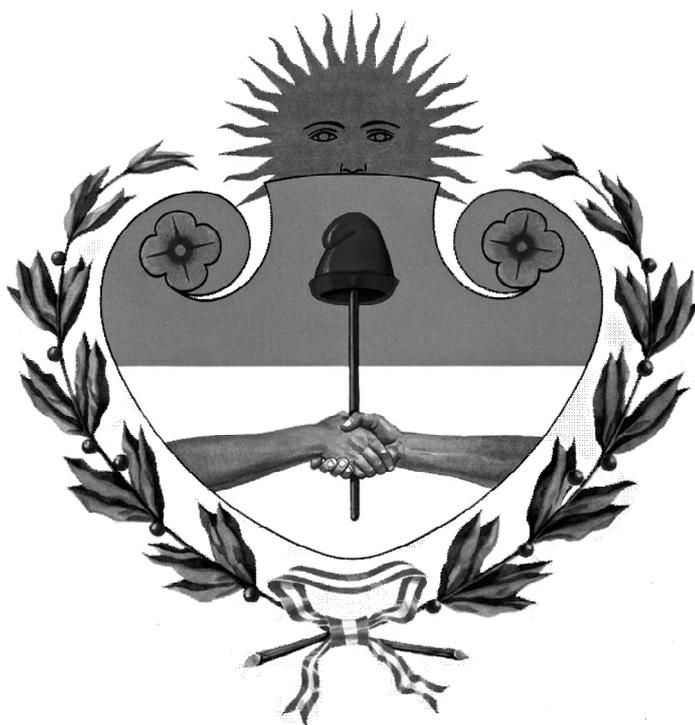


BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE JUJUY



ANEXO

BOLETIN OFICIAL N° 90

San Salvador de Jujuy, 07 de Agosto de 2017.-



Gobierno de JUJUY

Unión, Paz y Trabajo

Dirección Provincial de Boletín
Oficial e Imprenta del Estado

Domicilio legal Av. Alte Brown
1363
Tel. 0388-4241893

Oficina de Liquidación
Boletín Oficial e Imprenta del Estado

Ediciones Semanales
Lunes – Miércoles – Viernes

Registro Nacional de la Propiedad
Intelectual Inscripción N° 234.339

Com. Soc. Carola Adriana Polacco
-Directora Provincial-

GOBERNADOR

C.P.N. GERARDO RUBÉN MORALES

Ministro de Gobierno y Justicia

Oscar Agustín Perassi

Ministro de Hacienda y Finanzas

C.P.N. Carlos Alberto Sadir

Ministro de Desarrollo Económico y Producción

C.P.N. Juan Carlos Abud

Ministro de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda

C.P.N. Jorge Raúl Rizzotti

Ministro de Salud

Dr. Gustavo Bouhid

Ministro de Desarrollo Humano

Lic. Ada Cesilia Galfré

Ministro de Educación

Dra. Elva Celia Isolda Calsina

Ministro de Trabajo y Empleo

Jorge Isaac Cabana Fusz

Ministro de Cultura y Turismo

Ing. Carlos Alberto Oehler

Ministro de Ambiente

María Inés Zigarán

Ministro de Seguridad

Dr. Ekel Meyer

Secretario Gral. de la Gobernación

C.P.N. Héctor Freddy Morales

**LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES****DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS****RESOLUCION GENERAL N° 1485/2017****San Salvador de Jujuy, 07 de Agosto de 2017.****VISTO:**

Las disposiciones del Código Fiscal Ley N° 5791 y modificatorias, de la Ley Impositiva N° 6003, la Resolución General N° 1306/2012 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley impositiva vigente, establece en su Anexo III artículos 1 y 2, las alícuotas general y especiales respectivamente, que deberán observar los contribuyentes a fin de determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que, la Resolución General N° 1306/2012 aprobó el nomenclador que establece los códigos para las actividades gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que resulta necesario efectuar una correspondencia entre las alícuotas establecidas por la ley impositiva vigente y las del nomenclador de actividades en uso, lo cual otorgará transparencia y claridad en la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que a efectos de armonizar y homogeneizar a nivel nacional y provincial la clasificación y codificación de actividades bajo las cuales los contribuyentes deben encuadrarse, resulta conveniente adoptar la codificación dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos, lo cual facilitará los controles tributarios a los contribuyentes y los cruces de información.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través de su Resolución General N° 3537/2013, aprobó el Clasificador de Actividades Económicas basado en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4 –CIU Rev. 4- y en el Clasificador Nacional de Actividades Económicas - CLANAE 2010- generado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Que los cambios acontecidos en el campo tecnológico y en el ejercicio de las actividades económicas, así como los desarrollos informáticos y proyectos de nuevas aplicaciones de esta administración, aconsejan sustituir el actual nomenclador.

Que en virtud de ello, resulta necesario adoptar un nuevo nomenclador de actividades económicas, cuyo uso será obligatorio para los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Jujuy.

Que con el objetivo de facilitar la implementación del nuevo nomenclador, ésta Dirección dispondrá un procedimiento de actualización de códigos del nomenclador actual con el nuevo, a través del desarrollo de un servicio informático al cual se accederá con clave fiscal, debiendo previamente el contribuyente constituir el domicilio fiscal electrónico conforme lo previsto en la Resolución General N° 1482/2017.

Que, por ello, en uso de las facultades previstas por el Artículo 10° del Código Fiscal vigente Ley N° 5791/2013 y modificatorias;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS**RESUELVE:****Nomenclador de Actividades Económicas**

Artículo 1°: Apruébese el nomenclador de actividades económicas, que como Anexo I forma parte de la presente, que deberá ser utilizado en forma obligatoria por todos los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para la realización de todo trámite relacionado con las actividades que desarrollan.

Proceso de Actualización

Artículo 2°: A los fines de actualizar los códigos y/o denominaciones de las actividades declaradas al momento de su inscripción, los contribuyentes deberán hacerlo vía web accediendo al sitio de esta Dirección www.rentasjujuy.gob.ar con clave fiscal, e ingresar en el módulo "Ingresos Brutos- Mis Actividades Económicas"; o bien, de manera presencial el titular o apoderado (con original y copia de D.N.I. o poder) en Casa Central o Delegaciones y/o Receptorías, dentro del plazo previsto por el artículo 5°.

En todos los casos, deberán confirmar la equivalencia cargada según la actividad desarrollada, de acuerdo a la conversión por correspondencia directa que sugiera la aplicación web. En caso que no fuera posible realizar la conversión directamente, el contribuyente deberá empadronarse y seleccionar el/los código/s de actividad/es que correspondan según el nuevo nomenclador de actividades.

Como resultado del proceso de actualización, el contribuyente obtendrá un acuse de recepción con los datos de la transacción registrada.

El contribuyente podrá consultar en el sitio "Servicios Web sin clave fiscal", las correspondencias y/o aclaraciones pertinentes e instructivos para facilitar el encuadre dentro del nuevo nomenclador.

Servicio Web "Mis Actividades Económicas"

Artículo 3°: Los contribuyentes que opten y puedan realizar la actualización utilizando el servicio web con clave fiscal, deberán previamente confirmar su adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico, en los términos de la Resolución General N° 1482/2017.

En dicho servicio web, los contribuyentes podrán consultar el historial de los códigos de actividades asignados.

Modificación de Actividades

Artículo 4°: En caso de no coincidir la actividad declarada al momento de su inscripción con la que se encuentra desarrollando, ya sea por haber cambiado de actividad, por baja o bien por haber incorporado nuevas actividades, el contribuyente o su apoderado deberá presentarse en Casa Central o Delegaciones y/o Receptorías y cumplir con los requisitos previstos en la Resolución General N° 1414/2015 o la que en el futuro la sustituya.

Término para actualizar Actividades

Artículo 5°: La actualización de actividades deberá efectuarse hasta el día 17/09/2017. Luego de dicho término, solamente permanecerá habilitado el servicio web para realizar el trámite.

Incumplimientos

Artículo 6°: Aquellos contribuyentes que no cumplan con la obligación de actualizar sus actividades, no podrán obtener su Constancia de Inscripción en el sitio web de este Organismo, a través de la consulta "Constancia de Inscripción" en el módulo Ingresos Brutos.

Derogación

Artículo 7°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1306/2012, sus modificatorias y cualquier disposición que se oponga a la presente.

Vigencia

Artículo 8°: La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Disposición Transitoria

Artículo 9°: Dispónese que las presentaciones de las declaraciones juradas del periodo Julio 2017, cuyo vencimiento opera durante el mes de Agosto 2017, podrán emplear excepcionalmente los códigos y denominaciones del nomenclador de actividades que actualmente se encuentra disponible en el aplicativo domiciliario Sideju y el aplicativo DIU.

De forma

Artículo 10°: Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Finanzas, Secretaria del Ingresos Públicos, Comisión Arbitral de Convenio Multilateral y Tribunal de Cuentas. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón Departamentos, Delegaciones, Divisiones, Secciones y Receptorías Fiscales. Cumplido, archívese.

Cr. Martin Esteban Rodríguez
Director
Dirección Provincial de Rentas

07 AGO S/C



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA Y PESCA				
011	Cultivos temporales				
011111	Cultivo de arroz	3	3,5		(1)
011112	Cultivo de trigo	3	3,5		(1)
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	3	3,5		(1)
011121	Cultivo de maíz	3	3,5		(1)
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	3	3,5		(1)
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	3	3,5		(1)
011211	Cultivo de soja	3	3,5		(1)
011291	Cultivo de girasol	3	3,5		(1)
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	3	3,5		(1)
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	3	3,5		(1)
011321	Cultivo de tomate	3	3,5		(1)
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.	3	3,5		(1)
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	3	3,5		(1)
011341	Cultivo de legumbres frescas	3	3,5		(1)
011342	Cultivo de legumbres secas	3	3,5		(1)
011400	Cultivo de tabaco	3	3,5		(1)
011501	Cultivo de algodón	3	3,5		(1)
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	3	3,5		(1)
011911	Cultivo de flores	3	3,5		(1)
011912	Cultivo de plantas ornamentales	3	3,5		(1)
011990	Cultivos Temporales n.c.p.	3	3,5		(1)
012	Cultivos perennes				
012110	Cultivo de vid para vinificar	3	3,5		(1)
012121	Cultivo de uva de mesa	3	3,5		(1)
012200	Cultivo de frutas cítricas	3	3,5		(1)
012311	Cultivo de manzana y pera	3	3,5		(1)
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	3	3,5		(1)
012320	Cultivo de frutas de carozo	3	3,5		(1)
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	3	3,5		(1)
012420	Cultivo de frutas secas	3	3,5		(1)
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	3	3,5		(1)
012510	Cultivo de caña de azúcar	3	3,5		(1)
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	3	3,5		(1)
012600	Cultivo de frutos oleaginosos	3	3,5		(1)
012701	Cultivo de yerba mate	3	3,5		(1)
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	3	3,5		(1)
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	3	3,5		(1)
012900	Cultivos perennes n.c.p.	3	3,5		(1)
013	Produccion de semillas y de otras formas de propagacion de cultivos agricolas				
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	3	3,5		(1)
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	3	3,5		(1)
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	3	3,5		(1)
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	3	3,5		(1)
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	3	3,5		(1)
014	Cria de animales				
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	3	3,5		(1)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	3	3,5		(1)
014115	Engorde en corrales (Fed-Lot)	3	3,5		(1)
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	3	3,5		(1)
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	3	3,5		(1)
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	3	3,5		(1)
014300	Cría de camélidos	3	3,5		(1)
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	3	3,5		(1)
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	3	3,5		(1)
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	3	3,5		(1)
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	3	3,5		(1)
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	3	3,5		(1)
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	3	3,5		(1)
014610	Producción de leche bovina	3	3,5		(1)
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	3	3,5		(1)
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	3	3,5		(1)
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	3	3,5		(1)
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	3	3,5		(1)
014820	Producción de huevos	3	3,5		(1)
014910	Apicultura	3	3,5		(1)
014920	Cunicultura	3	3,5		(1)
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	3	3,5		(1)
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	3	3,5		(1)
016	Servicios de apoyo agrícolas y pecuarios				
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	3,00	3,5		
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,00	3,5		
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,00	3,5		
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,00	3,5		
016120	Servicios de cosecha mecánica	3,00	3,5		
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,00	3,5		
016140	Servicios de post cosecha	3,00	3,5		
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,00	3,5		
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	3,00	3,5		
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,00	3,5		
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,00	3,5		
016230	Servicios de esquila de animales	3,00	3,5		
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3,00	3,5		
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,00	3,5		
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,00	3,5		
017	Caza y repoblación de animales de caza y servicios de apoyo				
017010	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza	3,00	3,5		(1)
017020	Servicios de apoyo para la caza	3,00	3,5		
021	Silvicultura				



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
021010	Plantación de bosques	3,00	3,5		(1)
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	3,00	3,5		(1)
021030	Explotación de viveros forestales	3,00	3,5		(1)
022	Extracción de productos forestales				
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	3,00	3,5		(1)
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	3,00	3,5		(1)
024	Servicios de apoyo a la silvicultura				
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,00	3,5		
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,00	3,5		
031	Pesca y servicios de apoyo				
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	3,00	3,5		(1)
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	3,00	3,5		(1)
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	3,00	3,5		(1)
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	3,00	3,5		(1)
031300	Servicios de apoyo para la pesca	3,00	3,5		
032	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)				
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	3,00	3,5		(1)
B	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS				
051	Extracción y aglomeración de carbón				
051000	Extracción y aglomeración de carbón	3	3,5		(1)
052	Extracción y aglomeración de lignito				
052000	Extracción y aglomeración de lignito	3	3,5		(1)
061	Extracción de petróleo crudo				
061000	Extracción de petróleo crudo	3	3,5		(1)
062	Extracción de gas natural				
062000	Extracción de gas natural	3	3,5		(1)
071	Extracción de minerales de hierro				
071000	Extracción de minerales de hierro	3	3,5		(1)
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos				
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	3	3,5		(1)
072910	Extracción de metales preciosos	3	3,5		(1)
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	3	3,5		(1)
081	Extracción de piedra, arena y arcillas				
081100	Extracción de rocas ornamentales	3	3,5		(1)
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	3	3,5		(1)
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	3	3,5		(1)
081400	Extracción de arcilla y caolín	3	3,5		(1)
089	Explotación de minas y canteras n.c.p.				
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	3	3,5		(1)
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	3	3,5		(1)
089200	Extracción y aglomeración de turba	3	3,5		(1)
089300	Extracción de sal	3	3,5		(1)
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	3	3,5		(1)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
091	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural				
091000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	3	3,5		
099	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural				
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3	3,5		
C	INDUSTRIA MANUFACTURERA				
101	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado				
101011	Matanza de ganado bovino	3	3,5		(2) (6)
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	3	3,5		(2) (6)
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	3	3,5		(2) (6)
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	3	3,5		(2) (6)
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	3	3,5		(2) (6)
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	3	3,5		(2) (6)
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	3	3,5		(2) (6)
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	3	3,5		(2) (6)
102	Elaboración de pescado y productos de pescado				
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	3	3,5		(2) (6)
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	3	3,5		(2) (6)
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	3	3,5		(2) (6)
103	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres				
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	3	3,5		(2) (6)
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	3	3,5		(2) (6)
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	3	3,5		(2) (6)
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	3	3,5		(2) (6)
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	3	3,5		(2) (6)
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	3	3,5		(2) (6)
104	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal				
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	3	3,5		(2) (6)
104012	Elaboración de aceite de oliva	3	3,5		(2) (6)
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	3	3,5		(2) (6)
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	3	3,5		(2) (6)
105	Elaboración de productos lácteos				
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	3	3,5		(2) (6)
105020	Elaboración de quesos	3	3,5		(2) (6)
105030	Elaboración industrial de helados	3	3,5		(2) (6)
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	3	3,5		(2) (6)
106	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón				
106110	Molienda de trigo	3	3,5		(2) (6)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017		Alicuota Especial	NOTAS
		ALICUOTA GENERAL			
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
106120	Preparación de arroz	3	3,5		(2) (6)
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	3	3,5		(2) (6)
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	3	3,5		(2) (6)
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	3	3,5		(2) (6)
107	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.				
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	3	3,5		(2) (6)
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	3	3,5		(2) (6)
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	3	3,5		(2) (6)
107200	Elaboración de azúcar	3	3,5		(2) (6)
107301	Elaboración de cacao y chocolate	3	3,5		(2) (6)
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	3	3,5		(2) (6)
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	3	3,5		(2) (6)
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	3	3,5		(2) (6)
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	3	3,5		(2) (6)
107911	Tostado, torrado y molienda de café	3	3,5		(2) (6)
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	3	3,5		(2) (6)
107920	Preparación de hojas de té	3	3,5		(2) (6)
107930	Elaboración de yerba mate	3	3,5		(2) (6)
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	3	3,5		(2) (6)
107992	Elaboración de vinagres	3	3,5		(2) (6)
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	3	3,5		(2) (6)
108	Elaboración de alimentos preparados para animales				
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	3,00	3,50		
109	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas				
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,00	3,50		
110	Elaboración de bebidas				
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	3	3,5		(2) (6)
110211	Elaboración de mosto	3	3,5		(2) (6)
110212	Elaboración de vinos	3	3,5		(2) (6)
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	3	3,5		(2) (6)
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	3	3,5		(2) (6)
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	3	3,5		(2) (6)
110412	Fabricación de sodas	3	3,5		(2) (6)
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	3	3,5		(2) (6)
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	3	3,5		(2) (6)
110491	Elaboración de hielo	3	3,5		(2) (6)
120	Elaboración de productos de tabaco				
120010	Preparación de hojas de tabaco	3,00	3,50		(3)
120091	Elaboración de cigarrillos	3,00	3,50		(3)
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	3,00	3,50		(3)
131	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles				
131110	Preparación de fibras de algodón, desmotado de algodón	3,00	3,50		(3)
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	3,00	3,50		(3)
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	3,00	3,50		(3)
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	3,00	3,50		(3)
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	3,00	3,50		(3)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	3,00	3,50		(3)
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	3,00	3,50		(3)
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	3,00	3,50		(3)
131300	Acabado de productos textiles	3,00	3,50		(3)
139	Fabricación de productos textiles n.c.p.				
139100	Fabricación de tejidos de punto	3,00	3,50		(3)
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	3,00	3,50		(3)
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	3,00	3,50		(3)
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	3,00	3,50		(3)
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	3,00	3,50		(3)
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	3,00	3,50		(3)
139300	Fabricación de tapices y alfombras	3,00	3,50		(3)
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	3,00	3,50		(3)
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	3,00	3,50		(3)
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel				
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	3,00	3,50		(3)
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,00	3,50		(3)
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	3,00	3,50		(3)
141140	Confección de prendas deportivas	3,00	3,50		(3)
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	3,00	3,50		(3)
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	3,00	3,50		(3)
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	3,00	3,50		(3)
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	3,00	3,50		(3)
142	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel				
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	3,00	3,50		(3)
143	Fabricación de prendas de vestir de punto				
143010	Fabricación de medias	3,00	3,50		(3)
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	3,00	3,50		(3)
149	Servicios industriales para la industria confeccionista				
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3,00	3,50		
151	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería				
151100	Curtido y terminación de cueros	3,00	3,50		(3)
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	3,00	3,50		(3)
152	Fabricación de calzado y de sus partes				
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	3,00	3,50		(3)
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	3,00	3,50		(3)
152031	Fabricación de calzado deportivo	3,00	3,50		(3)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
152040	Fabricación de partes de calzado	3,00	3,50		(3)
161	Aserrado y cepillado de madera				
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	3,00	3,50		(3)
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	3,00	3,50		(3)
162	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables				
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	3,00	3,50		(3)
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	3,00	3,50		(3)
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	3,00	3,50		(3)
162300	Fabricación de recipientes de madera	3,00	3,50		(3)
162901	Fabricación de ataúdes	3,00	3,50		(3)
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	3,00	3,50		(3)
162903	Fabricación de productos de corcho	3,00	3,50		(3)
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	3,00	3,50		(3)
170	Fabricación de papel y productos de papel				
170101	Fabricación de pasta de madera	3	3,5		(3)
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	3	3,5		(3)
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	3	3,5		(3)
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	3	3,5		(3)
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	3	3,5		(3)
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	3	3,5		(3)
181	Impresión y servicios relacionados con la impresión				
181101	Impresión de diarios y revistas			0	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	3	3,5		(3)
181200	Servicios relacionados con la impresión	3	3,5		
182	Reproducción de grabaciones				
182000	Reproducción de grabaciones	3	3,5		(3)
191	Fabricación de productos de hornos de coque				
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	3	3,5		(3)
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo				
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo				(9)
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Expendio al público			3,5	
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Sin expendio al público			1	
201	Fabricación de sustancias químicas básicas				
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	3	3,5		(3)
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	3	3,5		(3)
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	3	3,5		(3)
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	3	3,5		(3)
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	3	3,5		(3)
201190	(Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, carbón vegetal, etc.)	3	3,5		(3)
201210	Fabricación de alcohol	3	3,5		(3)
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	3	3,5		(3)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	3	3,5		(3)
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	3	3,5		(3)
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	3	3,5		(3)
202	Fabricación de productos químicos n.c.p.				
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	3	3,5		(3)
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	3	3,5		(3)
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	3	3,5		(3)
202312	Fabricación de jabones y detergentes	3	3,5		(3)
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	3	3,5		(3)
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	3	3,5		(3)
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	3	3,5		(3)
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	3	3,5		(3)
203	Fabricación de fibras manufacturadas				
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	3	3,5		(3)
204	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos				
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3	3,5		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico				
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	3	3,5		(3)
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	3	3,5		(3)
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	3	3,5		(3)
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	3	3,5		(3)
221	Fabricación de productos de caucho				
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	3	3,5		(3)
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3	3,5		(3)
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	3	3,5		(3)
221909	Fabricación de productos de caucho NCP	3	3,5		(3)
222	Fabricación de productos de plástico				
222010	Fabricación de envases plásticos	3	3,5		(3)
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	3	3,5		(3)
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio				
231010	Fabricación de envases de vidrio	3	3,5		(3)
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	3	3,5		(3)
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	3	3,5		(3)
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.				
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	3	3,5		(3)
239201	Fabricación de ladrillos	3	3,5		(3)
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	3	3,5		(3)
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	3	3,5		(3)
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	3	3,5		(3)
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	3	3,5		(3)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	3	3,5		(3)
239410	Elaboración de cemento	3	3,5		(3)
239421	Elaboración de yeso	3	3,5		(3)
239422	Elaboración de cal	3	3,5		(3)
239510	Fabricación de mosaicos	3	3,5		(3)
239591	Elaboración de hormigón	3	3,5		(3)
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	3	3,5		(3)
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	3	3,5		(3)
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	3	3,5		(3)
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	3	3,5		(3)
241	Industrias básicas de hierro y acero				
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	3	3,5		(3)
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	3	3,5		(3)
242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos				
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	3	3,5		(3)
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	3	3,5		(3)
243	Fundición de metales				
243100	Fundición de hierro y acero	3	3,5		(3)
243200	Fundición de metales no ferrosos	3	3,5		(3)
251	Fabricación de productos metálicos, tanques, depósitos y generadores de vapor				
251101	Fabricación de carpintería metálica	3	3,5		(3)
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	3	3,5		(3)
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	3	3,5		(3)
251300	Fabricación de generadores de vapor	3	3,5		(3)
252	Fabricación de armas y municiones				
252000	Fabricación de armas y municiones	3	3,5		(3)
259	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales				
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	3	3,5		(3)
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	3	3,5		(3)
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	3	3,5		(3)
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	3	3,5		(3)
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	3	3,5		(3)
259910	Fabricación de envases metálicos	3	3,5		(3)
259991	Fabricación de tejidos de alambre	3	3,5		(3)
259992	Fabricación de cajas de seguridad	3	3,5		(3)
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	3	3,5		(3)
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	3	3,5		(3)
261	Fabricación de componentes electrónicos				
261000	Fabricación de componentes electrónicos	3	3,5		(3)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
262	Fabricación de equipos y productos informáticos				
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	3	3,5		(3)
263	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión				
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	3	3,5		(3)
264	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos				
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	3	3,5		(3)
265	Fabricación de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica				
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	3	3,5		(3)
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	3	3,5		(3)
265200	Fabricación de relojes	3	3,5		(3)
266	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos				(3)
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	3	3,5		(3)
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	3	3,5		(3)
267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotografico				
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	3	3,5		(3)
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	3	3,5		(3)
268	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos				
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	3	3,5		(3)
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores electricos y aparatos de distribución y contro lde la energía electrica				
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	3	3,5		(3)
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	3	3,5		(3)
272	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias				
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	3	3,5		(3)
273	Fabricación de hilos y cables aislados				
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	3	3,5		(3)
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	3	3,5		(3)
274	Fabricación de lámparas electricas y equipo de iluminación				
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	3	3,5		(3)
275	Fabricación de aparatos de uso domestico n.c.p.				



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	3	3,5		(3)
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	3	3,5		(3)
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	3	3,5		(3)
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	3	3,5		(3)
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	3	3,5		(3)
279	Fabricación de equipos electricos n.c.p.				
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	3	3,5		(3)
281	Fabricacion de maquinarias y equipo de uso general				
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	3	3,5		(3)
281201	Fabricación de bombas	3	3,5		(3)
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	3	3,5		(3)
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	3	3,5		(3)
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	3	3,5		(3)
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	3	3,5		(3)
281700	Fabricación de maquinarias y equipo de oficina, excepto equipo informático	3	3,5		(3)
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	3	3,5		(3)
282	Fabricacion de maquinarias y equipo de uso especial				
282110	Fabricación de tractores	3	3,5		(3)
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3	3,5		(3)
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	3	3,5		(3)
282200	Fabricación de máquinas herramienta	3	3,5		(3)
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	3	3,5		(3)
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	3	3,5		(3)
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3	3,5		(3)
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	3	3,5		(3)
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	3	3,5		(3)
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	3	3,5		(3)
291	Fabricación de vehículos automotores				
291000	Fabricación de vehículos automotores	3	3,5		(3)
292	Fabricacion de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques				
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	3	3,5		(3)
293	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores				
293011	Rectificación de motores	3	3,5		
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	3	3,5		(3)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
301	Construcción y reparación de buques y embarcaciones				
301100	Construcción y reparación de buques	3	3,5		(3)
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3	3,5		(3)
302	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario				
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	3	3,5		(3)
303	Fabricación y reparación de aeronaves				
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	3	3,5		(3)
309	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.				
309100	Fabricación de motocicletas	3	3,5		(3)
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	3	3,5		(3)
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	3	3,5		(3)
310	Fabricación de muebles y colchones				
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	3	3,5		(3)
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	3	3,5		(3)
310030	Fabricación de somieres y colchones	3	3,5		(3)
321	Fabricación de joyas, bijouterie y artículos conexos				
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	3	3,5		(3)
321012	Fabricación de objetos de platería	3	3,5		(3)
321020	Fabricación de bijouterie	3	3,5		(3)
322	Fabricación de instrumentos de música				
322001	Fabricación de instrumentos de música	3	3,5		(3)
323	Fabricación de artículos de deporte				
323001	Fabricación de artículos de deporte	3	3,5		(3)
324	Fabricación de juegos y juguetes				
324000	Fabricación de juegos y juguetes	3	3,5		(3)
329	Industrias manufactureras n.c.p.				
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	3	3,5		(3)
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	3	3,5		(3)
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	3	3,5		(3)
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	3	3,5		(3)
329090	Industrias manufactureras n.c.p.	3	3,5		(3)
331	Reparación y mantenimiento de maquinas y equipos				
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinarias y equipo	3	3,5		
331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general	3	3,5		
331220	Reparación y mantenimiento de maquinarias y equipo de uso agropecuario y forestal	3	3,5		
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial	3	3,5		
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3	3,5		
331400	Reparación y mantenimiento de maquinarias y aparatos electricos	3	3,5		
331900	Reparación y mantenimiento de maquinas y equipos n.c.p.	3	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI<55 Millones	BI >55 Millones		
332	Instalación de maquinarias y equipos industriales				
332000	Intalacion de maquinarias y equipos industriales	3	3,5		
D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO				
351	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica				
351110	Generación de energía térmica convencional	3			(3)
351120	Generación de energía térmica nuclear	3			(3)
351130	Generación de energía hidráulica	3			(3)
351190	Generación de energía n.c.p.	3			(3)
351201	Transporte de energía eléctrica	3			
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica**	3			
351320	Distribución de energía eléctrica	3			
352	Fabricación y distribución de gas y combustibles gaseosos por tuberías				
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3	3,5		(3)
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Expendio al público			3,5	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Sin expendio al público			1	
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3	3,5		
353	Suministro de vapor y aire acondicionado				
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3	3,5		
E	SUMINISTRO DE AGUA; CLOACAS; GESTION DE RESIDUOS Y RECUPERACION DE MATERIALES Y SENEAMIENTO PUBLICO				
360	Captación, depuración y distribución de agua				
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3			(2)
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3			(2)
370	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas				
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3	3,5		
381	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos				
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3	3,5		
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3	3,5		
382	Recuperación de materiales y desechos				
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	3	3,5		
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	3	3,5		
390	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos				
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3	3,5		
F	CONSTRUCCION				
410	Construcción de edificios y sus partes				
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	3	3,5		
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	3	3,5		
421	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte				
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	3	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
422	Construcción de proyectos de servicios públicos				
422100	Perforación de pozos de agua	3	3,5		
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	3	3,5		
429	Obras de Ingeniería civil n.c.p.				
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	3	3,5		
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	3	3,5		
431	Demolición, movimiento y preparación de terrenos para obras				
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3	3,5		
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3	3,5		
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3	3,5		
432	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil				
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3	3,5		
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3	3,5		
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3	3,5		
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3	3,5		
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3	3,5		
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3	3,5		
433	Terminación de edificios				
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3	3,5		
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3	3,5		
433030	Colocación de cristales en obra	3	3,5		
433040	Pintura y trabajos de decoración	3	3,5		
433090	Terminación de edificios n.c.p.	3	3,5		
439	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios y actividades especializadas de construcción n.c.p.				
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3	3,5		
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	3	3,5		
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	3	3,5		
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS				
451	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas				
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos	3	3,5		(4)
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3	3,5		(4)
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados	3	3,5		(5)
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.	3	3,5		(5)
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas				



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017		Alicuota Especial	NOTAS
		ALICUOTA GENERAL			
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3	3,5		
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3	3,5		
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3	3,5		
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3	3,5		
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3	3,5		
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3	3,5		
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3	3,5		
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3	3,5		
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3	3,5		
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3	3,5		
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3	3,5		
453	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores				
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3	3,5		
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3	3,5		
453220	Venta al por menor de baterías	3	3,5		
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3	3,5		
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3	3,5		
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios				
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3	3,5		(4) (5)
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3	3,5		
461	Venta al por mayor en comisión o consignación				
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas			6	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas			6	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas			6	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas			6	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas			6	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.			6	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie			6	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino			6	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.			6	



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			NOTAS
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -			6	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo			6	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.			6	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.			6	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción			6	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales			6	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves			6	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería			6	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.			6	
462	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos				
462110	Acopio de algodón	3,00	3,50		
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3,00	3,50		
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas				(6)
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	3,00	3,50		
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3,00	3,50		
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3,00	3,50		
462209	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos	3,00	3,50		
463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco				
463111	Venta al por mayor de productos lácteos				(6) (7)
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos				(6) (7)
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados				(6) (7)
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.				(6) (7)
463130	Venta al por mayor de pescado				(6) (7)
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas				(6) (7)
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas				(6) (7)
463152	Venta al por mayor de azúcar				(6) (7)
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas				(6) (7)
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos				(6) (7)
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.				(6) (7)
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos				(6) (7)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017		Alicuota Especial	NOTAS
		ALICUOTA GENERAL			
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3,00	3,50		
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos				(6)
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva				(6) (7)
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.				(6) (7)
463211	Venta al por mayor de vino				(6) (7)
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas				(6) (7)
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.				(6) (7)
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas				(6) (7)
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.	3,00	3,50		
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. Opción diferencia de precio			6,00	
464	Venta al por mayor de artículos de uso domestico y/o personal				
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3	3,5		
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3	3,5		
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3	3,5		
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3	3,5		
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3	3,5		
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3	3,5		
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3	3,5		
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3	3,5		
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3	3,5		
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3	3,5		
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3	3,5		
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3	3,5		
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3	3,5		
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	3	3,5		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	3	3,5		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3	3,5		
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3	3,5		
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3	3,5		
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos				(8)
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3	3,5		
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3	3,5		
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3	3,5		
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3	3,5		
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3	3,5		
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3	3,5		
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3	3,5		
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3	3,5		
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3	3,5		
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3	3,5		
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3	3,5		
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3	3,5		
464930	Venta al por mayor de juguetes	3	3,5		
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3	3,5		
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3	3,5		
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3	3,5		
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	3	3,5		
465	Venta al por mayor de maquinas, equipo y materiales conexos				
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3	3,5		
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3	3,5		
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3	3,5		
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3	3,5		
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3	3,5		
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3	3,5		
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3	3,5		
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3	3,5		
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3	3,5		
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3	3,5		
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3	3,5		
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3	3,5		
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3	3,5		
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3	3,5		
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipode control y seguridad	3	3,5		
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3	3,5		
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3	3,5		
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3	3,5		
466	Venta al por mayor especializada				



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
466110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	3	3,5		
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores (Opción Ing Totales. Expendio al público)			3,5	(9)
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores (Opción Ing Totales. Sin expendio al público)			1	(9)
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores (Opción diferencia de precio)			5	(9)
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3	3,5		
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3	3,5		
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3	3,5		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3	3,5		
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3	3,5		
466310	Venta al por mayor de aberturas	3	3,5		
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3	3,5		
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3	3,5		
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3	3,5		
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3	3,5		
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3	3,5		
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3	3,5		
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3	3,5		
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3	3,5		
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3	3,5		
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y carton.	3	3,5		
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3	3,5		
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3	3,5		
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3	3,5		
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3	3,5		
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3	3,5		
469	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.				
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3	3,5		
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3	3,5		
471	Venta al por menor en comercios no especializados				
471110	Venta al por menor en hipermercados	3	3,5		(6)
471120	Venta al por menor en supermercados	3	3,5		(6)
471130	Venta al por menor en minimercados	3	3,5		(6)
471190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	3	3,5		(6)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3	3,5		
472	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados				
472111	Venta al por menor de productos lácteos				(6)
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos				(6)
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética				(6)
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos				(6)
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza				(6)
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca				(6)
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas				(6)
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería				(6)
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería				(6)
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados				(6)
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados				(6)
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	3	3,5		
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados. Opción diferencia de precio			6	
473	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas				
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas				
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Excepto lubricantes y refrigerantes - Opción Ingresos Totales)			3,5	(9)
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Excepto lubricantes y refrigerantes - Opción Dif de precio)			5	(9)
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Solo lubricantes y refrigerantes)	3	3,5		
474	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados				
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3	3,5		
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicaciones	3	3,5		
475	Venta al por menor de equipos de uso domestico n.c.p. en comercios especializados				
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3	3,5		
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3	3,5		
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3	3,5		
475210	Venta al por menor de aberturas	3	3,5		
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3	3,5		
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3	3,5		
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3	3,5		
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3	3,5		
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3	3,5		
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3	3,5		
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3	3,5		
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3	3,5		
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3	3,5		
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3	3,5		
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3	3,5		
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3	3,5		
476	Venta al por menor de bienes culturales y recreativos en comercios especializados				
476110	Venta al por menor de libros				
476120	Venta al por menor de diarios y revistas				
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3	3,5		
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3	3,5		
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3	3,5		
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3	3,5		
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3	3,5		
477	Venta al por menor de productos n.c.p. en comercios especializados				
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3	3,5		
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3	3,5		
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3	3,5		
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3	3,5		
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3	3,5		
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3	3,5		
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3	3,5		
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3	3,5		
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3	3,5		
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3	3,5		
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería				(8)
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3	3,5		
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3	3,5		
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3	3,5		
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3	3,5		
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3	3,5		
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3	3,5		
477460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3	3,5		
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3	3,5		
477480	Venta al por menor de obras de arte	3	3,5		
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3	3,5		
477810	Venta al por menor de muebles usados	3	3,5		
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	3	3,5		
477830	Venta al por menor de antigüedades	3	3,5		
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3	3,5		
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3	3,5		
478	Venta al por menor en puestos móviles y mercados				
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados				(7)
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3	3,5		
479	Venta al por menor no realizada en comercios, puestos o mercados				
479101	Venta al por menor por internet	3	3,5		
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3	3,5		
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3	3,5		
H	SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO				
491	Servicio de transporte ferroviario				
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	3	3,5		
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	3	3,5		
491200	Servicio de transporte ferroviario de cargas	3	3,5		
492	Servicio de transporte automotor				
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	3	3,5		(10)
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	3	3,5		(10)
492130	Servicio de transporte escolar	3	3,5		(10)
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	3	3,5		(10)
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	3	3,5		
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	3	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	3	3,5		
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	3	3,5		
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	3	3,5		
492210	Servicios de mudanza	3	3,5		(11)
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	3	3,5		(11)
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	3	3,5		(11)
492230	Servicio de transporte automotor de animales	3	3,5		(11)
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	3	3,5		(11)
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	3	3,5		(11)
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	3	3,5		(11)
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	3	3,5		(11)
493	Servicio de transporte por tuberías				
493110	Servicio de transporte por oleoductos	3	3,5		
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3	3,5		
493200	Servicio de transporte por gasoductos	3	3,5		
501	Servicio de transporte marítimo				
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	3	3,5		
501200	Servicio de transporte marítimo de carga	3	3,5		
502	Servicio de transporte fluvial y lacustre				
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	3	3,5		
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	3	3,5		
511	Servicio de transporte aéreo de pasajeros				
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	3	3,5		
512	Servicio de transporte aéreo de cargas				
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	3	3,5		
521	Servicio de manipulación de cargas				
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3	3,5		
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3	3,5		
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3	3,5		
522	Servicios de almacenamiento y depósito				
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3	3,5		
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3	3,5		
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3	3,5		
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3	3,5		
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3	3,5		
523	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías				
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3	3,5		
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3	3,5		
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3	3,5		
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3	3,5		
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3	3,5		
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3	3,5		
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3	3,5		
524	Servicios complementarios para el transporte				



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			NOTAS
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3	3,5		
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3	3,5		
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3	3,5		
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3	3,5		
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3	3,5		
524220	Servicios de guarderías náuticas	3	3,5		
524230	Servicios para la navegación	3	3,5		
524290	Servicios complementarios para el transporte por vía acuática n.c.p.	3	3,5		
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3	3,5		
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3	3,5		
524330	Servicios para la aeronavegación	3	3,5		
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3	3,5		
530	Servicios de correos y mensajerías				
530010	Servicio de correo postal	3	3,5		
530090	Servicios de mensajerías.	3	3,5		
I	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA				
551	Servicios de alojamiento, excepto en camping				
551010	Servicios de alojamiento por hora			4	
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3	3,5		
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3	3,5		
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3	3,5		
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3	3,5		
552	Servicios de alojamiento en campings				
552000	Servicios de alojamiento en campings	3	3,5		
561	Servicios de expendio de comidas y bebidas				
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3	3,5		
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3	3,5		
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3	3,5		
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3	3,5		
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3	3,5		
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3	3,5		(2)
561030	Servicio de expendio de helados	3	3,5		(2)
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	3	3,5		(2)
562	Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comidas n.c.p.				
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3	3,5		
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	3	3,5		
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
J	INFORMACION Y COMUNICACIONES				
581	Edición				
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	3	3,5		
581200	Edición de directorios y listas de correos	3	3,5		
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	3	3,5		
581900	Edición n.c.p.	3	3,5		
591	Servicios de cinematografía				
591110	Producción de filmes y videocintas	3	3,5		
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3	3,5		
591200	Distribución de filmes y videocintas	3	3,5		
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3	3,5		
592	Servicios de grabación de sonido y edición de música				
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3	3,5		
601	Emisión y transmisión de radio				
601000	Emisión y retransmisión de radio	3	3,5		
602	Servicios de televisión				
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta			6	
602200	Operadores de televisión por suscripción.			6	
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción			6	
602320	Producción de programas de televisión			6	
602900	Servicios de televisión n.c.p.			6	
611	Servicios de telefonía fija				
611010	Servicios de locutorios			5	
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios			5	
612	Servicios de telefonía móvil				
642021	Servicios de telefonía móvil			6	
613	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión				
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión			5	
614	Servicios de telecomunicación vía internet				
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet			5	
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.			5	
619	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.				
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.			5	
620	Servicios de programación y consultoría informática y actividades conexas				
620100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3	3,5		(12)
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3	3,5		(12)
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3	3,5		(12)
620900	Servicios de informática n.c.p.	3	3,5		(12)
631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas; portales web				
631110	Procesamiento de datos	3	3,5		
631120	Hospedaje de datos	3	3,5		
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3	3,5		
631200	Portales web	3	3,5		
639	Servicios de agencias de noticias y servicios de información n.c.p.				
639100	Agencias de noticias	3	3,5		(12)
639900	Servicios de información n.c.p.	3	3,5		
K	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS				
641	Intermediación monetaria				



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			NOTAS
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
641100	Servicios de la banca central			7	
641910	Servicios de la banca mayorista			7	
641920	Servicios de la banca de inversión			7	
641930	Servicios de la banca minorista			7	
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras			7	
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles			7	
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito			7	
642	Servicios de sociedades de cartera				
642000	Servicios de sociedades de cartera			7	
643	Fondos y sociedades de inversion y entidades financieras similares				
643001	Sociedades de Fideicomisos			7	
643009	Fondos y Sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.			7	
649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras				
649100	Arrendamiento financiero, leasing			7	
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas			7	
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito			5	
649290	Servicios de crédito n.c.p.			7	
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"			7	
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A., etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -			7	
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.			7	
651	Servicios de seguros				
651110	Servicios de seguros de salud			6,00	
651120	Servicios de seguros de vida			6,00	
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida			6,00	
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)			6,00	
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)			6,00	
651310	Obras Sociales			6,00	
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales			6,00	
652	Reaseguros				
652000	Reaseguros			6	
653	Administración de fondos de pensiones				
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria			6	
661	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros				
661111	Servicios de mercados y cajas de valores			7	
661121	Servicios de mercados a término			7	
661131	Servicios de bolsas de comercio			7	
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros			7	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio			7	



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
661920	Servicios de casas y agencias de cambio. Opción diferencia de precio			6	
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros			7	
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior			7	
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets			7	
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.			7	
662	Servicios auxiliares a los servicios de seguros				
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños			6	
662020	Servicios de productores y asesores de seguros			6	
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.			6	
663	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata				
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata			7	
L	SERVICIOS INMOBILIARIOS				
681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados				
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3	3,5		
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3	3,5		
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3	3,5		
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3	3,5		
682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata				
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3	3,5		
682091	Servicios prestados por inmobiliarias			6	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.			6	
M	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS				
691	Servicios jurídicos				
691001	Servicios jurídicos	3	3,5		(12)
691002	Servicios notariales	3	3,5		(12)
692	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal				
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3	3,5		(12)
702	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial				
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3	3,5		(12)
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3	3,5		
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades excepto anónimas	3	3,5		
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3	3,5		(12)



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			NOTAS
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
711	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.				
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3	3,5		(12)
711002	Servicios geológicos y de prospección	3	3,5		(12)
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3	3,5		(12)
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3	3,5		(12)
712	Ensayos y análisis técnicos				
712000	Ensayos y análisis técnicos	3	3,5		
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales				
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,00	3,50		(12)
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,00	3,50		(12)
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,00	3,50		(12)
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,00	3,50		(12)
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades				
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,00	3,50		(12)
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,00	3,50		(12)
731	Servicios de publicidad				
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario			6	
731009	Servicios de publicidad n.c.p.			6	
732	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública				
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3	3,5		(12)
741	Servicios de diseño especializado				
741000	Servicios de diseño especializado	3	3,5		(12)
742	Servicios de fotografía				
742000	Servicios de fotografía	3	3,5		(12)
749	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.				
749001	Servicios de traducción e interpretación	3	3,5		(12)
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3	3,5		
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3	3,5		
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3	3,5		(12)
750	Servicios veterinarios				
750000	Servicios veterinarios	3	3,5		(12)
N	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO				
771	Alquiler de vehículos automotores y equipo de transporte sin conductor ni operarios				
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00	3,50		
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00	3,50		
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00	3,50		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017		Alicuota Especial	NOTAS
		ALICUOTA GENERAL			
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00	3,50		
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00	3,50		
772	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos				
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,00	3,50		
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,00	3,50		
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00	3,50		
773	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal				
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00	3,50		
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00	3,50		
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00	3,50		
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00	3,50		
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00	3,50		
774	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros				
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,00	3,50		
780	Obtencion y dotacion de personal				
780000	Obtención y dotación de personal	3,00	3,50		
791	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico				
791100	Servicios minoristas de agencias de viajes	3	3,5		
791200	Servicios mayoristas de agencias de viajes	3	3,5		
791901	Servicios de turismo aventura	3	3,5		
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3	3,5		
801	Servicios de seguridad e investigacion				
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,00	3,50		
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,00	3,50		
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00	3,50		
811	Servicio combinado de apoyo y edificio				
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,00	3,50		
812	Servicios de limpieza de edificios				
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,00	3,50		
813	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes				
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,00	3,50		
821	Servicios de apoyo a la administracion de oficinas y empresas				
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00	3,50		
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,00	3,50		
822	Servicios de call center				
822000	Servicios de call center	3,00	3,50		
823	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos				



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			NOTAS
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.	3,00	3,50		
829	Servicios empresariales n.c.p.				
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,00	3,50		
829200	Servicios de envase y empaque	3,00	3,50		
829900	Servicios empresariales n.c.p.	3,00	3,50		
O	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA				
841	Servicios de la administración pública				
841100	Servicios generales de la Administración Pública			0	
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria			0	
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica			0	
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública			0	
842	Prestación pública de servicios a la comunidad en general				
842100	Servicios de asuntos exteriores			0	
842200	Servicios de defensa			0	
842300	Servicios para el orden público y la seguridad			0	
842400	Servicios de justicia			0	
842500	Servicios de protección civil			0	
843	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obra sociales				
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales			0	
P	ENSEÑANZA				
851	Enseñanza inicial y primaria				
851010	Guarderías y jardines maternos	3	3,5		
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	3	3,5		
852	Enseñanza secundaria				
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3	3,5		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3	3,5		
853	Enseñanza superior y formación de posgrado				
853100	Enseñanza terciaria	3	3,5		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3	3,5	(12)	
853300	Formación de posgrado	3	3,5	(12)	
854	Servicios de enseñanza n.c.p.				
854910	Enseñanza de idiomas	3	3,5	(12)	
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3	3,5	(12)	
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3	3,5	(12)	
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3	3,5	(12)	
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3	3,5	(12)	
854960	Enseñanza artística	3	3,5	(12)	
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3	3,5		
855	Servicios de apoyo a la educación				
855000	Servicios de apoyo a la educación	3	3,5	(12)	
Q	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES				
861	Servicios de hospitales				
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017		Alicuota Especial	NOTAS
		ALICUOTA GENERAL			
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3	3,5		
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos				
862110	Servicios de consulta médica	3	3,5		(12)
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3	3,5		
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.	3	3,5		(12)
862200	Servicios odontológicos	3	3,5		(12)
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento				
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3	3,5		(12)
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3	3,5		(12)
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3	3,5		(12)
863200	Servicios de tratamiento	3	3,5		(12)
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3	3,5		
864	Servicios de emergencias y traslados				
864000	Servicios de emergencias y traslados	3	3,5		
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.				
869010	Servicios de rehabilitación física	3	3,5		(12)
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3	3,5		(12)
870	Servicios sociales con alojamiento				
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3	3,5		
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3	3,5		
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3	3,5		
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3	3,5		
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3	3,5		
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3	3,5		
880	Servicios sociales sin alojamiento				
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3	3,5		
R	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO				
900	Servicios artísticos y de espectáculos				
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3	3,5		
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3	3,5		
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3	3,5		
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3	3,5		
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3	3,5		
910	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.				
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3	3,5		
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3	3,5		
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3	3,5		
910900	Servicios culturales n.c.p.	3	3,5		
920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas				



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			NOTAS
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares			6	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.			6	
931	Servicios para la práctica deportiva				
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3	3,5		
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3	3,5		
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3	3,5		
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3	3,5		
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3	3,5		
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3	3,5		
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3	3,5		
939	Servicios de esparcimiento n.c.p				
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3	3,5		
939020	Servicios de salones de juegos			6	
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares			15	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3	3,5		
S	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES				
941	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores				
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3	3,5		
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3	3,5		
942	Servicios de sindicatos				
942000	Servicios de sindicatos	3	3,5		
949	Servicios de asociaciones n.c.p.				
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3	3,5		
949200	Servicios de organizaciones políticas	3	3,5		
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3	3,5		
949920	Servicios de consorcios de edificios	3	3,5		
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	3	3,5		
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3	3,5		
951	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos y equipos de comunicación				
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3	3,5		
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación	3	3,5		
952	Reparación de efectos personales y enseres domésticos				
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3	3,5		
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3	3,5		
952300	Reparación de tapizados y muebles	3	3,5		
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3	3,5		
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3	3,5		
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3	3,5		
960	Servicios personales n.c.p.				
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	LEY 6003 - RG 1485/2017			
		ALICUOTA GENERAL		Alicuota Especial	NOTAS
		BI < 55 Millones	BI > 55 Millones		
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3	3,5		
960201	Servicios de peluquería	3	3,5		
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3	3,5		
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3	3,5		
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3	3,5		
960990	Servicios personales n.c.p.	3	3,5		
T	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO				
970	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico				
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3	3,5		
U	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES				
990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales				
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3	3,5		

Notas referenciales a Nomenclador de Actividades

- (1) Cuando las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, sean desarrolladas por contribuyentes con establecimientos, agropecuario, forestal, minero, radicados en la provincia de Jujuy, la alícuota a tributar será del uno coma dos por ciento (1,2%). Este tratamiento no incluye las actividades relacionadas con los servicios de apoyo.
- (2) Cuando la actividad de elaboración de productos alimenticios sea desarrollada por contribuyentes que cuenten con el establecimiento productivo instalado en la provincia de Jujuy, tributará a una alícuota del uno coma seis (1.6%).
Quedan excluidas las operaciones con consumidores finales, las que recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones.
- (3) Cuando se trate de actividades de elaboración o fabricación desarrolladas por contribuyentes que cuenten con establecimiento industrial instalado en la provincia de Jujuy, la alícuota aplicable será del uno coma ocho por ciento (1.8%). Este tratamiento no incluye las actividades relacionadas con los servicios conexos (distribución, transporte, etc.)
Quedan excluidas las operaciones con consumidores finales, las que recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones.
- (4) La actividad de Venta de automotores nuevos 0 km realizada por concesionarias, estará sujeta a una alícuota del quince por ciento (15%) en las condiciones establecidas en el artículo 248 inciso 8) del Código Fiscal.
- (5) La actividad de Venta de automotores usados estará sujeta a una alícuota del seis por ciento (6%) en las condiciones establecidas por el artículo 264 del Código Fiscal.
- (6) La venta de productos alimenticios estará sujeta a las siguientes alícuotas, conforme la sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección Provincial de Rentas, en el período fiscal anterior, de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, sean de:

Hasta la suma de pesos doscientos millones (\$200.000.000)	1,6%
Más de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000) y hasta pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000)	2,5%
Más de pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000)	3,5%

- (7) La venta de productos alimenticios en predios feriales tributará a una alícuota del dos coma cinco por ciento (2.5%).
- (8) La venta de productos farmacéuticos con destino humano estará sujeta a una alícuota del uno coma seis por ciento (1.6%).

(9) Para la actividad de comercialización de Combustibles serán aplicables las siguientes alícuotas:

Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, realizada por quienes industrialicen, en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 270 del Código Fiscal.	1%
Expendio al público de gas natural en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 270 del Código Fiscal.	2,5%
Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el artículo 248 inciso 1 del Código Fiscal, en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo del dicho artículo.	5%
Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el artículo 248 inciso 2 del Código Fiscal en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo.	1%
Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural en los casos previstos en el artículo 270 del Código Fiscal.	3,5%



- (10) La actividad de transporte urbano de pasajeros tributará a la alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%) siempre que el contribuyente tenga radicada en la provincia de Jujuy la totalidad del parque automotor de su titularidad, afectado a la actividad.
- (11) La actividad de transporte automotor de carga tributará a la alícuota del dos por ciento (2%), cuando el contribuyente:
- Tenga radicada en la provincia de Jujuy la totalidad del parque automotor de su titularidad afectado a la actividad y,
 - Cumpla las condiciones que vía reglamentaria fije la Dirección Provincial de Rentas.
- (12) El desarrollo de la actividad derivada del ejercicio de profesiones liberales universitarias con título de grado, tributará a una alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%), siempre que la misma no se desarrolle bajo ninguna forma asociativa y cuya sumatoria de bases imponibles obtenidos en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos tres millones (\$3.000.000).

Cr. Martin Esteban Rodríguez
Director
Dirección Provincial de Rentas

CONCEJO COMUNAL DE YALA
RESOLUCION N° 05 CONCEJO COMUNAL DE YALA-2017.-

VISTA:

La Resolución en Minoría N° 1/17 de fecha 19/07/17. Y encontrándose presentes el Presidente Dr. Santiago Tizón, la Vocal Secretaria Sra. Paola Angelina Perovic, la Vocal 1° Lic. María Rosa Isabel Onder y el Vocal 2° Dr. Facundo Vargas Durán, habiendo quórum para sesionar.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que conforme lo estipula el reglamento interno de este cuerpo la Resolución en minoría 1/17 por la cual se declara injustificada la incomparecencia del Vocal Segundo Facundo Vargas Durán y justificada la inasistencia de la Vocal Secretaria Paola Angelina Perovic ha sido dictada ad-referéndum del cuerpo en pleno.

Que asimismo conforme lo establecido por el art 12 2° parr. del reglamento Interno corresponde ratificar o rectificar la misma.

Que de la normativa que rige el funcionamiento de este Concejo puede extraerse que los Miembros de la Comisión Municipal están obligados a concurrir a todas las sesiones del Concejo art. 9 Reglamento interno y Art. 180 Inc. c) Ley N° 4466 teniendo un margen de tolerancia de hasta quince minutos.-

2) Que de igual modo el art. 10 establece que en caso de encontrarse impedido el vocal de asistir a la sesión el mismo deberá dar aviso y solicitar la justificación de su inasistencia al Concejo Comunal mediante nota hasta media hora antes de la sesión, indicando el lugar y los horarios donde se encuentra para que pueda someterse a los controles de un médico con los síntomas o dolencias del caso, mientras no la haga, se considerara injustificada su inasistencia, asimismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la sesión, deberá presentar certificado médico que acredite la imposibilidad.-

Atento a la nota presentada por el Vocal Vargas Durán en fecha 28/07/17 y la presentada por la Vocal Angelina en fecha 19/07/17.-

3) Que primeramente se analizará el pedido de justificación del Vocal Segundo:

3. a) En cuanto al primer planteo mal podría encontrárselo acertado puesto que según informe de Secretaría Parlamentaria la sesión prevista para el día 19/07/2017 se encontró notificada en legal forma a la totalidad de los miembros del Concejo mediante correo electrónico conforme lo establece el art. 61 del reglamento interno y en formato papel en su oficina conforme Art. 74 Inc. a) Código Civil y Comercial.-

Además, en caso de pretender cuestionar la validez del Decreto de convocatoria a sesión, deberán hacerlo judicialmente al tratarse de un acto administrativo expedido por la máxima autoridad municipal.

3. b) Que así tampoco no puede hallarse procedente el pedido de justificación en razón del mail que se alega haber enviado; ya que; de constancias del Libro de Actas surge que hasta media hora antes de la sesión no fue recibida comunicación alguna de parte del Vocal Segundo en la casilla de correo de los Miembros que se encontraban presentes (Tizón y Onder). Que asimismo la Vocal Secretaria Paola Angelina manifestó que luego de ser corroborado da cuenta que recibió un correo electrónico el día 19/07/2017 por parte del Vocal Vargas Durán dando aviso de su inasistencia pero a hs. 14.51, con lo que puede concluirse que se encuentra fuera del plazo legal.

3. c) Que aún si así hubiera ocurrido, es decir si el envío se hubiera producido al correo del Presidente o de la Vocal 1° (lo que en el caso no aconteció) o si la Vocal Angelina hubiera recibido dicho correo antes de la media hora tampoco este podría lograr la rectificación de la resolución que hoy se revisa, en tanto que dé la impresión que adjunta el vocal Durán en la nota del 28/07/17, no surge lugar ni horarios en los que se hubiera encontrado al Vocal Vargas Durán para su pertinente control; como así tampoco los "síntomas o dolencias del caso" tal como lo ordena el art 10 del reglamento.

Estas exigencias del Reglamento Interno, se deben a que no cualquier dolencia o enfermedad son suficientes para justificar la inasistencia, sino que debe considerarse "impedido de concurrir a la sesión" (Art. 10)

En igual sentido, la Ley N° 4466 en su Art. 58 establece que "solamente" serán causas justificadas para no asistir a las sesiones: "Inc. a) Enfermedad, demostrado fehacientemente y que acredite la imposibilidad de cumplir con las funciones".

Además de ello, en caso de duda "las inasistencias se presumen injustificadas" Art. 12 Reglamento Interno.

3. d) Incluso, si suprimiéramos todos los requisitos mencionados más arriba que no fueron cumplidos, lo peticionado no gozaría de valoración suficiente, ya que transcurrieron los cinco días hábiles (dispuestos por art. 10) desde la fecha de la sesión (19/07/2017) sin que el vocal presentara certificado médico alguno, siendo su presentación de fecha 28/07/2017 extemporánea.

3. e) Sin perjuicio de todos los argumentos legales expresados, el pedido de justificación de inasistencia del Vocal Vargas Duran resulta una burla para este cuerpo, ya que fue de público conocimiento que en días anteriores, posteriores y en el mismo día de la sesión el Vocal estuvo efectuando diversos actos y reuniones proselitistas en la jurisdicción, no teniendo ninguna dolencia que lo "impida" de cumplir sus funciones de Vocal.

Es por ello que luce inverosímil la afición denunciada, ya que el propio vocal en su cuenta de Facebook publica el día 18 de Julio (el mismo día del certificado médico) "Estimadas/os amigas/os en seguida a las 17:00 ha estaré en el programa de Raúl Caspia en FM Sol 100.1"

Y en 21 de Julio, publica una actividad del día anterior efectuada con productores del Chañi en Encrucijada con una fotografías de el en el lugar, lo cual resulta una falta de respeto para los pares de este cuerpo.

Es por todos esos motivos y atento a las reiteradas ausencias del Vocal 2°, es que corresponde declarar injustificada la inasistencia del Vocal Vargas Duran.

4) Que con respecto a la ratificación o rectificación de la misma en cuanto a la inasistencia de la Vocal Angelina se concluye que conforme constancias, hasta media hora antes de la hora fijada para el inicio de sesión ya había sido presentada justificación por parte de la Vocal Paola Angelina mediante nota escrita dando cuenta de la imposibilidad de asistencia debido a la intervención quirúrgica de su hija estando en la Provincia de Córdoba, por lo cual mediando razones de buena fe corresponde justificar su inasistencia.

El Concejo Comunal de Yala resuelve:

Art. 1.- Ratificar la Resolución 1/2017 del Concejo Comunal en Minoría de fecha 19/07/2017 y ampliar sus fundamentos conforme los considerandos; en consecuencia tener por injustificada la incomparecencia del Vocal Segundo Facundo Vargas Durán y justificada la inasistencia de la Vocal Secretaria Paola Angelina Perovic a la sesión ordinaria convocada para el día 19/07/2017.-

Art. 2.- Comuníquese al Departamento Contable para la liquidación del Adicional por Sesiones.

Art. 3.- Aprobare las versiones taquigráficas de los días 26 de Abril del 2017 y 19 de Julio del 2017.

Art. 4.- Publíquese en Boletín Oficial, archívese.

Sala de sesiones, 2 de Agosto del 2017.-

Dr. Santiago Tizón
Presidente

07 AGO. S/C.-

CONCEJO COMUNAL DE YALA
Ordenanza N° 102 Concejo Comunal Yala -2017

CODIGO CONTRAVENCIONAL

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Art. 279 y conc. de la Ley N° 4466 habilita a los Municipios a regular el procedimiento contravencional, siendo de aplicación supletoria las Leyes de la provincia.

Teniendo en cuenta que la Ordenanza N° 8 fue sancionada en el 2008, en la misma se establecieron multas con importes fijos en pesos y atento a la palmaria inflación, dichas sanciones quedaron notoriamente desactualizadas.

Por ello, es que se sanciona el nuevo código Contravencional, con Unidades Tributarias, las cuales se actualizarán periódicamente por este Concejo Comunal.



Por ello el Concejo Comunal de Yala sanciona la presente Ordenanza:

EL CONCEJO COMUNAL DE

YALA ORDENA:

LIBRO I- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I – REGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 1. Este Código se aplicará a las faltas, infracciones o contravenciones de orden comunal que se cometan en la jurisdicción territorial perteneciente a la Comisión Municipal de Yala.

Artículo 2. Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificadas como tales por ley, ordenanza o decretos de carácter municipal anteriores al hecho. El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni aplicar sanciones.

Artículo 3. Los términos "falta", "infracción" y "contravención" están usados indistintamente en este Código.

Artículo 4. Supletoriamente, y en lo pertinente, se aplicarán las disposiciones generales de la Nación, del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy y del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Jujuy.

Artículo 5. El obrar culposo es suficiente para que se consideren punibles las faltas.

Artículo 6. Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todas las contravenciones previstos por Ordenanzas especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario. Cuando una conducta este tipificada por el presente Código y por una Ordenanza especial, se aplicara esta última.

Artículo 7. Cuando mediaran circunstancias que hicieran excesivas la pena mínima aplicable y el imputado fuese primario, podrá aplicarse una sanción menor o perdonarse la falta. El perdón no será aplicable a las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad, Higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteración de pesas y medidas, alteración de precios. La falta perdonada será tenida en cuenta a los efectos de la reincidencia.

Artículo 8. La tentativa no es punible.

Artículo 9. Las sanciones podrán ser aplicadas a personas humanas o jurídicas.

Artículo 10. Cuando el autor de una falta no fuese individualizado y aquella se cometiere en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las penas de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad, previa audiencia de su representante.

Artículo 11. La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas.

TITULO II DE LAS PENAS

Artículo 12. Las penas que este Código establece son: severa amonestación, multa, arresto, comiso, clausura o inhabilitación.

El comiso o decomiso: importa la pérdida de las mercaderías o los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerla, a los que se les dará el destino que determine el Departamento Ejecutivo, pudiendo ser donados, utilizados para beneficio de la comunidad o destruidos. El decomiso será una pena accesoria que podrá imponerse conjuntamente con cualquier contravención prevista por el presente Código u Ordenanzas especiales.

Las clausuras que se impongan podrán ser temporarias o por tiempo indeterminado, no pudiendo en el primer caso exceder de noventa días.

Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta días. La pena de **severa amonestación** podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa solo en el caso de no mediar reincidencia.

Artículo 13. El juez podrá autorizar el pago de la multa impuesta hasta en 7 cuotas mensuales iguales y consecutivas, las que serán actualizadas a la fecha de pago, conforme lo establecido en las ordenanzas vigentes. En ningún supuesto la cuota será menor a la suma de 25 UT. Cuando el infractor se presentare voluntariamente a cumplir la condena impuesta dentro del plazo otorgado para tal cometido, el juez podrá excepcionalmente y por motivos debidamente fundados reducir el monto de la condena no pudiendo ser dicha reducción en ningún caso superior a los dos tercios de la misma.

Artículo 14. El imputado por un hecho que tenga como pena multa, si reconociere la comisión del hecho imputado y su responsabilidad en el mismo, podrá dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento de la imputación acogerse a los beneficios del pago voluntario, abonando el 40 % del mínimo de la multa que le pudiere corresponder.

Artículo 15. Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si éste lo hiciere aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado agravante.

Artículo 16. Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las faltas. Se tendrá en cuenta el descargo efectuado, las condiciones personales, los antecedentes del infractor y la actitud tomada por el imputado al momento de labrarse el acta de constatación.

Artículo 17. El Juez podrá, mediante resolución fundada y con el consentimiento o a solicitud del infractor, ordenar la suspensión del efectivo cumplimiento de la condena de multa, total o parcialmente, a condición de prestar trabajos de solidaridad con la comunidad, asistiendo a colaborar en dependencias municipales. El infractor podrá solicitarlo en el momento de su comparecencia espontánea o al término de la audiencia en la que se dictará resolución condenatoria. El Juez fijará el término de la extensión de los trabajos durante el cual el sancionado ha de cumplir reglas de conducta específicas, que deberá realizarse fuera de los horarios habituales de trabajo del infractor. A los fines de su determinación en relación a la multa, se tomará como referencia el valor promedio de la hora trabajada por el personal municipal escalafonado, existente al momento de la imposición de la sanción. Las tareas a realizar serán determinadas con precisión y modalizadas al caso. El juez no podrá impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el sancionado o susceptible de ofender su dignidad personal. Cumplimentadas las tareas ordenadas por el juez, se tendrá por cumplida la condena. En caso de incumplimiento total o parcial, el infractor deberá abonar el total de la multa impuesta con anterioridad.

Artículo 18. En los casos de condena de multa el Juez podrá, mediante resolución fundada y con el consentimiento y solicitud del infractor, ordenar la suspensión del efectivo cumplimiento de la condena de multa, total o parcialmente, a condición de que este entregue bienes de uso propios de la administración o de instituciones de bien público. El infractor podrá solicitarlo en el momento de su comparecencia espontánea o al término de la audiencia en la que se dictará resolución condenatoria. El Juez fijará la cantidad de los bienes a entregar la cual debe guardar relación con el monto de la condena. Cumplimentadas la entrega de bienes ordenada por el juez, se tendrá por cumplida la condena. En caso de incumplimiento total o parcial, el infractor deberá abonar el total de la multa impuesta con anterioridad.

Artículo 19. REINCIDENCIA. Se considerarán reincidentes a los efectos de este Código las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de naturaleza análoga, dentro del término de dos (2) años a partir de la sentencia definitiva. La reincidencia implicará una circunstancia agravante a la infracción y, en su caso, las penas se aplicarán de la siguiente forma: en la primera reincidencia se recargará la multa en un 25 por ciento, en la segunda se recargará un 50 por ciento y en las subsiguientes un 100 por ciento acumulativa cada una, sin perjuicio de las penas accesorias (inhabilitación y clausura) cuando éstas estén expresamente previstas.

Artículo 20. CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

Artículo 21 AGRAVACION DE LA PENA. La rebeldía o la incomparecencia del imputado serán consideradas como circunstancias agravantes.

Artículo 22. EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS.

La acción y la pena se extinguen:

- a.- Por la muerte del imputado o condenado.
- b.- Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c.- Por el pago o cumplimiento de la sentencia en las formas indicadas en la misma
- d.- Por el acogimiento al sistema de pago voluntario.-
- e.- Por el sobreseimiento.-

f.- Por la prescripción. La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La pena prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por actos de procedimiento. La prescripción podrá ser declarada de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.

TITULO III - JURISDICCION

Artículo 23. JURISDICCION - La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable e indelegable.

Artículo 24. El Tribunal Municipal de Faltas tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas de orden municipal.

LIBRO II – DEL PROCEDIMIENTO.

TITULO I- ACTOS INICALES

Artículo 25. Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad municipal inmediata administrativa competente o de modo directo ante el Tribunal Municipal de Faltas.

Artículo 26. El agente que compruebe una presunta infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a.- Lugar, fecha y hora del hecho u omisión punible.
- b.-La naturaleza y circunstancias del hecho u omisión y las características de los elementos o en su caso, los vehículos empleados para cometerlo.
- c.- El nombre y domicilio del / los imputado/s si hubiese sido posible determinarlo. En todos los casos, el inspector procurará la identificación del/los imputado/s. En caso de imposibilidad de identificación del imputado explicitará las razones que la motivaron.
- d.- Los nombres y los domicilios de los testigos que hubiesen presenciado el hecho si fuere posible. La carencia de testigos no invalida el acta.
- e.- La disposición legal presuntamente infringida. La falta de consignación de la norma infringida no anulará el acta.
- f.- La firma del agente con aclaración de su nombre, y la firma del imputado debidamente aclarada cuando fuese posible. Si se negare a hacerlo, dejará constancia de ello y sus motivaciones si las expresare.

Las actas que no contengan los requisitos establecidos por este artículo serán desestimadas por el Tribunal Municipal de Faltas. Asimismo desestimará las actas cuando los hechos en que se funden no constituyan una infracción. Exceptúanse de las disposiciones del presente artículo las constataciones efectuadas por medios mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica de tránsito y por los radares para medir la velocidad que estuvieren homologados.

Artículo 27. El domicilio consignado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituidos.



Artículo 28. El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones del Código Penal que correspondieren.

Artículo 29. Las actas labradas por el agente competente en las condiciones establecidas en el presente capítulo y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, atento al carácter otorgado en el artículo anterior, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.

Artículo 30. El agente que compruebe la falta emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Tribunal Municipal de Faltas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparencia como circunstancia agravante. En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, si ello fuese posible.

Artículo 31. En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción del Tribunal, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Procederá la detención inmediata si así lo exigen la índole y gravedad de la falta.

Artículo 32. Las actuaciones serán elevadas directamente al Tribunal Municipal de faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas y se pondrán a disposición de éste al o a los detenidos al igual que los efectos secuestrados, si los hubiere.

Artículo 33. El Tribunal podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, como también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesaria interrogar para aclarar el hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de locales o establecimientos habilitados o sometidos a inspección por la autoridad municipalidad, o el secuestro del o de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de la falta, debiendo informar en tales casos a la Secretaría del Departamento Ejecutivo que corresponda en el término de veinticuatro (24) horas para que ésta asuma la intervención que le compete

TITULO II.- DEL JUICIO.

Artículo 34. El juicio será público y el procedimiento oral, salvo que razones de moralidad y orden público aconsejen su realización a puertas cerradas. El juez hará conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oír personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia; si ello no fuese posible podrá disponerse la realización de nuevas audiencias. Cuando el juez lo crea conveniente aceptará la presentación de escritos o se tomará una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos. El juez podrá disponer medidas para mejor proveer. Cuando el imputado fuera citado y emplazado en los términos del artículo anterior y no se produjera su comparencia en tiempo y forma a la audiencia respectiva o no se justificare su incomparencia en el término de cinco días desde la fecha de dicha audiencia, el juez resolverá sin más trámite. La resolución recaída se notificará cuanto menos en su parte resolutive en el domicilio del infractor que resultare de los registros obrantes en el Tribunal.

Artículo 35. Al efectuar descargo el supuesto infractor deberá constituir domicilio para notificaciones administrativas, dentro del ejido urbano de la Comisión Municipal de Yala o de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, bajo apercibimiento de considerarse notificado ministerio ley.

Artículo 36. En caso de rebeldía del/los imputados todas las notificaciones posteriores a la declaración de rebeldía, incluida esta serán notificadas ministerio legis.

En este caso la sentencia también será notificada ministerio legis.

Artículo 37. Para tener acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del juez, fundado en las reglas de la sana crítica racional.

Artículo 38. Oído el imputado o no habiendo éste concurrido dentro de los plazos determinados, el juez fallará inmediatamente.

TITULO III.- DE LOS RECURSOS

Artículo 39. El recurso de apelación únicamente podrá ser presentado por aquel imputado que hubiere realizado descargo en tiempo y forma y procederá en contra de las resoluciones de los Jueces de Faltas que impongan sanciones de multa, inhabilitación, clausura y/o arresto.

Artículo 40. La apelación contra las resoluciones sancionatorias se concederá libremente y sin efecto suspensivo.

Artículo 41. El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los cinco días de notificada la resolución.

Artículo 42. En el escrito que se interponga el recurso, el apelante enumerará taxativamente las cuestiones que a su juicio tiene que considerar el Tribunal, expresando las razones en que se funda su disconformidad con la resolución.

Artículo 43. Cuando se conceda el recurso, por el mismo decreto se mandará remitir los autos al Tribunal de Alzada. La remisión se hará de oficio dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 44. Presentado el recurso de apelación, el Juez resolverá sobre la procedencia del mismo.

Artículo 45. El apelante podrá solicitar apertura a prueba, solamente en los siguientes casos:

a.- Cuando se aleguen hechos nuevos.

b.- Cuando alguna prueba ofrecida en primera instancia de acuerdo a derecho no haya sido admitida, o por motivos no imputables al solicitante no se haya producido.

Artículo 46. El secretario pasará los autos a estudio de cada vocal, entregándolos sucesivamente por el término de cinco (5) días dejando constancia de la fecha en que son recibidos y devueltos.

Artículo 47. El recurso de queja por apelación denegada procede contra las resoluciones que desestiman la apelación, a fin que el Tribunal en pleno las confirme o revoque. Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia denegatoria y ante el Tribunal de Faltas, deberá el que se siente agraviado interponer el recurso expresando los fundamentos de la queja.

Artículo 48. Las resoluciones del Tribunal de Faltas en pleno que resuelvan el fondo del recurso de apelación o – en su caso- el recurso de queja, causaran estado y serán recurribles judicialmente.

Las Resoluciones que impongan multa, clausura, comiso y/o inhabilitación serán recurridas ante el Tribunal Contencioso Administrativo y las Resoluciones que impongan pena de arresto ante los Jueces Contravencionales de la Provincia.

TITULO IV.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 49. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente por cédula, por carta certificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiere.

Artículo 50. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del Juzgado de Faltas, se ampliarán los plazos fijados por este Código a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100). Si se omitiere otorgar dicho plazo, el supuesto infractor deberá solicitarlo en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de consentir la notificación.

Artículo 51. El Asesor Legal de la Comisión Municipal de Yala será Juez de Faltas ad-Hoc pudiendo ser habilitado para resolver las causas.

Artículo 52. Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal de Faltas en pleno, en caso de disidencia se habilitará al Asesor Legal de la Comisión Municipal para que desempate.

LIBRO II. DE LAS FALTAS Y SU SANCION.

Artículo 53. Las transgresiones a las leyes, ordenanzas y otras normas cuyo juzgamiento corresponda al Tribunal Municipal de Faltas serán penadas de conformidad a la escala establecida en el presente Código y la legislación complementaria.

Artículo 54. Las resoluciones de los Jueces de Faltas que impongan multas serán instrumentos públicos y títulos ejecutivos en los términos del Art. 7 Inc. B de la Ley N° 2501.

Artículo 55. El Juez de Faltas podrá imponer sanciones pecuniarias diarias, compulsivas y progresivas de entre tres (3) y ciento cincuenta (150) U.T., a quienes no cumplan en tiempo y forma una medida ordenada oportunamente, sanciones que se mantendrán hasta que se verifique el cumplimiento omitido. En el cómputo de las sanciones pecuniarias, se podrán incluir los días inhábiles, si el caso lo amerita y esto hubiera sido previamente notificado.

Artículo 56. Los jueces de Faltas podrán imponer sanciones disciplinarias de arresto hasta cinco (5) días y multa de 25 a 500 UT a quienes ofendieren la dignidad, autoridad o decoro del Tribunal u obstruyeren el curso de las actuaciones.

TITULO I.- FALTAS CONTRA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Artículo 57. Toda acción u omisión que impida, obstaculice, o perturbe la inspección o actuación de los agentes municipales, será penada con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 15 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 58. El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será penado con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura, hasta 15 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 59. La violación, destrucción, ocultación, disimulación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, será penada con multa de 300 U.T. a 2.000 U.T. y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 60. La violación de una clausura impuesta por la autoridad administrativa, será penada con la caducidad inmediata de la habilitación más multa de 600 U.T. a 5.000 U.T. y/o arresto hasta 15 días. A tal efecto requerirá a la autoridad de aplicación, conforme sus facultades, la efectivización de dicha medida. La apelación a dicha sanción lo será al solo efecto devolutivo.

Artículo 61. La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad judicial o administrativa, será penada con multa de 1.000 U.T. a 10.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 62. La destrucción, remoción, alteración de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas será penada con multa de 600 U.T. a 1.500 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

TITULO II.- FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE.

Artículo 63. La infracción a las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de los agentes transmisores, será penada con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 64. La infracción a las normas que reglamentan la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o se exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios, en el uso de



recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será penada con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 65. La falta de lavado, desinfección y/o higiene de los utensilios, vajillas y otros elementos o el estado de deterioro de los mismos en comercios destinados a la producción o comercialización de sustancias alimenticias, será penada con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 66. La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será penada con multa de 300 U.T. a 1.500 U.T. e inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 67. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, omitiendo las debidas condiciones higiénicas y/o bromatológicas, será penada con multa de 300 U.T. a 3.000 U.T. y/o clausura hasta 180 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 68. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será penada con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y comiso y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 69. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encuentran alterados, contaminados, adulterados o falsificados, será penada con multa de 500 U.T. a 3.000 U.T. y comiso y/o clausura hasta 180 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 70. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas y/o prohibidas o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico, será penada con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y comiso y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 71. La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, sin someterla al control sanitario o eludiendo los mismos o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, como así también la infracción a las normas reglamentarias para el expendio de alimentos envasados, serán penados con multa de 600 U.T. a 3.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o comiso y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 72. La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible y/o cualquier irregularidad en la misma, será penada con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y comiso y/o clausura hasta 20 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 73. La carencia de carné sanitario, o la falta de renovación de la misma, será penada con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T.

Artículo 74. El principal o empleador que permitiera trabajar a personal que carece de carné sanitario exigible, con la misma vencida y/o sin vestimenta reglamentaria, será penado con multa de 300 U.T. a 2.000 U.T. por cada empleado en esas condiciones y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 75. La falta de vestimenta reglamentaria o la infracción al uso, conservación y condiciones higiénicas de la misma, se penará con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T.

Artículo 76. Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, cantidad, funcionamiento y mantenimiento higiénico-sanitario de los baños en restaurantes, comedores, parillas, confiterías, bares, sandwicherías, grandes tiendas, supermercados, cines, teatros y todo otro local con afluencia de público, se penará con multa de 1.000 U.T. a 5.000 U.T. y/o clausura hasta 180 días y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 77. La venta y/o tenencia de animales en contravención a las normas sobre seguridad, sanidad e higiene, se penará con multa de 300.00 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 78. Las infracciones a las normas sobre control y lucha contra los roedores, insectos y alimañas, y especialmente la presencia de éstos o sus deyecciones, serán penadas con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 79. La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de automotores, se penará con multa de 500 U.T. a 2.000 U.T. y/o arresto hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 15 días.

Artículo 80. La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de chimeneas, incineradores, etc., que ocasionen perjuicios a terceros, se penará con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 81. La quema de residuos, ramas, yuyos, etc. sin autorización municipal, se penará con multa de U.T. 100 a 300 U.T. y/o clausura hasta 10 días y/o arresto hasta 5 días.

Artículo 82. El exceso de humo por cualquier forma de producción se penará con multa de 100 U.T. a 500 U.T. y/o clausura hasta 20 días y/o arresto hasta 5 días.

Artículo 83. El abandono, depósito o arrojo de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres u objetos muebles en desuso en la vía pública, parques, paseos, baldíos y casas abandonadas, etc., se penará con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 84. La colocación o depósito de residuos en contravención a las normas sobre horario y lugares permitidos, se penará con multa de 100 U.T. a 500 U.T. y/o clausura hasta 5 días.

Artículo 85. El lavado y/o barrido de aceras en contravención a las normas reglamentarias, se penará con multa de 100 U.T. a 300 U.T. y/o clausura hasta 5 días.

Artículo 86. La recolección clandestina de residuos, realizada a través de vehículos que afecten la seguridad vial, se penará con multas de 300 U.T. a 1.000 U.T.

Artículo 87. La falta de habilitación o renovación de aquella, de los vehículos utilizados para el transporte o distribución de alimentos, bebidas o las materias primas para su elaboración, se penará con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito municipal.

Artículo 88. Las infracciones a las normas reglamentarias de la venta callejera, en espacios públicos, con o sin parada fija, se penará con multa de 100 U.T. a 500 U.T. y comiso y/o clausura hasta 45 días o arresto hasta 15 días y/o caducidad del permiso.

Artículo 89. Dejar o tener animales sueltos en la vía pública, o arrear o cuidar animales en la vía pública o lugares privados sin cerco reglamentario, se penará con multa de 100 U.T. a 900 U.T. y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 90. La cría de animales denominados de granja en las zonas urbanas sin habilitación municipal, será penará con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o arresto hasta 15 días.-

Artículo 91. La producción de ruidos molestos que sobrepasen la normal tolerancia, se penará con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 92. Las infracciones a la normativa que regula la venta o entrega de productos que contengan tolueno o ciclohexano o sus derivados a menores de edad, se penará con multa de 5.000 U.T. a 10.000 U.T. y/o clausura hasta 80 días y/o arresto hasta 30 días.

TÍTULO III.- FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

Artículo 93. La iniciación de obras sin permiso o en contravención a los reglamentos, ya sean nuevas, modificaciones o ampliaciones será penada con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. sin perjuicio de la paralización de las obras.

Artículo 94. La omisión de solicitar oportunamente la inspección de obra, incluida la final, como la no presentación en término de los planos, será penada con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T.

Artículo 95. La falta de valla provisoria y/o bandeja de protección en cualquier clase de obra que la precise, será penada con multa de 450 U.T. a 1.500 U.T. y/o arresto hasta 15 días sin perjuicio de la paralización de la obra.

Artículo 96. Los deterioros causados a los inmuebles linderos como consecuencia de alguna obra, serán penados con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 97. La demolición sin permiso previo y/o certificado de desratización, como la infracción a las normas sobre demoliciones y excavaciones, será penada con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 98. La apertura de vistas sobre inmuebles linderos a menor altura o distancia de la permitida, será penada con multa 300.00 a \$ 1.000.00 y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 99. La colocación o construcción de instalaciones sobre muros divisorios que produzcan vibraciones, ruidos, daños, frío, calor, humedad o que causaran inconvenientes a vecinos linderos, será penada con multa de 300 U.T. a 1.500 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 100. La no construcción y/o falta de reparación o mantenimiento en buen estado de las cercas y aceras reglamentarias de inmuebles, será penada con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 15 días y/o arresto hasta 5 días. En el caso de local comercial o establecimiento, la clausura se efectivizará sobre el mismo aunque el titular del establecimiento sea persona distinta del propietario del inmueble.

Artículo 101. El incumplimiento de las disposiciones referentes a la obligación de conservar y mantener obras y edificios en correcto estado de uso, solidez, higiene y buen aspecto a fin de que no pueda comprometer su seguridad, salubridad, y estética o perjudicar a terceros, será penado con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 15 días y/o arresto hasta 5 días, sin perjuicio de la paralización de las obras.

Artículo 102. La no eliminación de yuyos y malezas en las aceras o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ellas plantados, o en los canchales, será penada con multa de 100 U.T. a 500 U.T. y/o clausura hasta 3 días.

Artículo 103. La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o efectuar obras o tareas prohibidas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será penada con multa de 500 U.T. a 3.000 U.T. y/o clausura hasta 180 días y/o arresto hasta 30 días.

Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratista de obras públicas será penada con multa de 2.000 U.T. a 10.000 U.T. y/o clausura hasta 180 días y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 104. La conexión clandestina de cloacas a los desagües pluviales, será penada con multa de 500 U.T. a 1.500 U.T. y/o arresto hasta 15 días y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 105. La conexión clandestina a la red de alumbrado público, será penada con multa de 500 U.T. a 2.000 U.T. y/o arresto hasta 15 días y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 106. La ocupación indebida de aceras y/o calzadas con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, maquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será penada con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 5 días.

Artículo 107. Quienes realicen obras en la vía pública, las cuales por vicios de los materiales usados y/o defectos en la construcción, produzcan daños en las aceras, calzadas, inmuebles públicos o particulares y no repararen los daños provocados en el tiempo intimado serán penados con multa equivalente del duplo al quintuple del costo de la reparación, y/o arresto hasta 30 días y/o clausura hasta 180 días, ello sin perjuicio de la obligación de solventar el costo de la reparación de los daños provocados la cual es independiente a la sanción impuesta.

Artículo 108. Las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Edificación y normas conexas no contempladas en el presente Código, serán penadas con multa de 100 U.T. a 2.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días.



Artículo 109. La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, objetos, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en contravención a lo establecido por la Ley Nac. de Tránsito u otras disposiciones, será penada con multa de 300 U.T. a 2.000 U.T. y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 5 días, y el secuestro y/o comiso de los mismos.

Artículo 110. El montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener permiso exigible o en contravención a los reglamentos y ordenanzas, será penado con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 111. La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las normas específicas, será penada con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 10 días y/o arresto hasta 5 días. Si la infracción fuera cometida por la empresa de publicidad y/o colocador matriculado, será penada con multa de 300 U.T. a 1.500 U.T. y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días. Se agravará la pena si la contravención importa el deslucimiento o daño material del lugar o solar afectados.

Artículo 112. Las infracciones a las leyes y ordenanzas sobre pesas y medidas, ya sean por la omisión de utilizar elementos de pesar y medir, o por su uso indebido, serán penadas con multa de 300 U.T. a 1.500 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días. Si la transgresión obedeciera a una maniobra intencional, la multa a aplicar será de 500 U.T. a 3.000 U.T. En todos los casos se decomisarán los elementos en contravención.

Artículo 113. La omisión de colocar precios a la vista del público y la ocultación maliciosa de mercaderías, en infracción a las normas o reglamentación vigentes, será penada con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 114. La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o todo establecimiento sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencia, comunicación o cambio de rubro exigibles, será penada con multa de 300 U.T. a 2.000 U.T. y/o arresto hasta 10 días.

Artículo 115. El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibidos por las disposiciones vigentes o para los que se le hubiere denegado el permiso habilitante, será penado con multa de 500 U.T. a 3.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 116. Las infracciones a las normas referentes a instalación y funcionamiento de hospedajes o pensiones, inquilinatos, hoteles, albergues por hora o posadas, serán penadas con multa de 300 U.T. a 1.500 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 117. Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y funcionamiento de las guarderías de ancianos, jardines de infantes y guarderías infantiles, será penada con multa de 300 U.T. a 2.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 118. La colocación de mesas, bancos, o sillas en lugares públicos o la vía pública, sin permiso previo exigible, o en mayor número del permitido, será penada con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 119. La colocación de mesas, sillas o bancos en las aceras instaladas antirreglamentariamente, será penada con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T.

Artículo 120. La no exhibición de documentación referente al permiso municipal, pago de impuestos y demás comprobantes exigibles será penada con multa de 100 U.T. a 300 U.T. y/o clausura de un día.

Artículo 121. En los lugares de acceso al público o que desarrollen cualquier industria o comercio, la falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente en los casos en que su existencia sea obligatoria, será penada con multa de pesos 300 U.T. a 1.500 U.T. y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 122. La falta de persona responsable en los locales de negocio, comercio, etc. cuando sea exigible por la normativa vigente, será penada con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 5 días.

Artículo 123. Las infracciones a las normas sobre la instalación y funcionamiento de espectáculos públicos, serán penadas con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 15 días. Cuando la infracción se cometiera en un local nocturno (cabaret, night club, bar nocturno, cantina, confitería bailable, etc.), la multa será de 500 U.T. a 3.000 U.T. y/o clausura hasta 60 días y/o arresto hasta 20 días.

Artículo 124. El tendido de ropas y limpieza de alfombras en los balcones, ventanas o aceras y cualquier otra acción que implique molestias o daños para las personas y las cosas, será penada con multa de 50,00 U.T. a 200 U.T.

Artículo 125. La existencia de leyendas, inscripciones o propaganda no autorizadas en el frente o fachada, abertura o cercos de los inmuebles, se penará con multa de 100 U.T. a 300 U.T.

Artículo 126. La infracción a las normas que reglamentan el funcionamiento de bares, será penada con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 5 días.

Artículo 127. La conducción de animales en la vía pública sin collar, bozal y rienda, o fuera de los horarios y radios fijados, se penará con multa de 50 U.T. a 200 U.T.

Artículo 128. La falta de vacunación antirrábica a los animales domésticos o de granja en los lugares permitidos se penará con multa de 50 U.T. a 200 U.T. y la falta de cooperación con las autoridades sanitarias cuando fuera requerida para la observación o tratamiento de animales se penará con multa de 50 U.T. a 200 U.T. y/o arresto hasta 10 días.

Artículo 129. La colocación de cartelera, afiches, pasacalles, pancartas, atada con alambres o pegada con cualquier material adhesivo que manche o ensucie, realizada en los espacios públicos sin previa autorización municipal, será penada con multa de 80 U.T. a 1.000 U.T. y/o arresto hasta 5 días y/o la remoción de los mismos por personal municipal a costa del infractor.

Artículo 130. La venta de bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento para los comercios cuya habilitación les permita la comercialización de este tipo de productos, efectuada en el horario comprendido entre las 23 y las 8 horas del día siguientes, se sancionará con multa de 300 U.T. a 1.000 U.T. y comiso de la mercadería. La primera reincidencia, con la clausura del establecimiento por el término de 15 días. La segunda reincidencia se sancionará con la cancelación de la habilitación y la clausura definitiva del establecimiento. Exceptúase de la aplicación de estas sanciones la modalidad envío a domicilio.

Artículo 131. La venta de bebidas alcohólicas sin habilitación municipal, se sancionará con multa de 500 U.T. a 4.000 U.T. y/o clausura de hasta 180 días.

TÍTULO IV. FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

Artículo 132. Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, actitudes, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y las buenas costumbres y del respeto que merecen las creencias religiosas, la dignidad humana y la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, se penarán con multas de 300 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 10 días y/o inhabilitación hasta 180 días. Las penas se aplicarán al empresario y/o al autor material de la falta.

Artículo 133. La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será penada con multa de 300 U.T. a 2.500 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días y/o inhabilitación definitiva.

Artículo 134. La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, se penará con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 135. El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas análogas, será penada con multa de 100 U.T. a 1.000 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 136. La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas, aparatos u objetos para usar con fines contrarios a la moral y buenas costumbres, será penada con multa de 300 U.T. a 3.000 U.T. y/o clausura hasta 180 días y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación definitiva. Los elementos para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

Artículo 137. Todo acto de discriminación social o racial llevada a cabo en espectáculos o lugares abiertos al público, bares, confiterías y discotecas, en forma explícita o a través de un ejercicio arbitrario del derecho de admisión, será sancionado de la siguiente forma: a) Clausura del local de 7 a 30 días, la primera vez que incurra en la falta; b) De 30 a 180 días en caso de reincidencia. Con mas la multa de 300 U.T. a 1.500 U.T. en ambos casos.

LIBRO III.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 138. Transcurridos 2 años desde la fecha de la efectivización de la sentencia que imponga la inhabilitación y/o la clausura definitiva dispuesta por el Tribunal Municipal de Faltas, el infractor podrá solicitar la rehabilitación condicional.

El TMF, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el control del cumplimiento de la sanción, y siempre que el peticionante demuestre haberse corregido, podrá disponer el levantamiento de la inhabilitación y/o la clausura en forma incondicional y/o sujeto a las condiciones compromisorias que el mismo tribunal establezca para cada caso en particular. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones fijadas por el Tribunal Municipal de Faltas podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a reimplantar la sanción. En este caso no podrá peticionarse una nueva rehabilitación condicional si no hubieren transcurrido 3 años desde la fecha de la revocatoria.

Artículo 139. Toda falta o contravención no prevista por este Código, pero que se encuentre tipificada por otra disposición normativa municipal será penada con multa de 50 U.T. a 1.500 U.T. y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días, y/o inhabilitación de 5 días a definitiva.

Artículo 140. En el caso de que las faltas tipificadas en el art. 135 se cometan en lugares habilitados al acceso masivo del público la inhabilitación será definitiva, asimismo el titular de la habilitación y/o concesión quedará vedado en forma definitiva para solicitar cualquier tipo de habilitación y/o concesión en la Comisión Municipal de Yala. La presente medida será extensible aquellos sitios o lugares que carezcan de habilitación municipal, en cuyo caso será responsable el titular y/o tenedor del inmueble o del espacio en donde se cometan los hechos.

Artículo 141. Derogase el Código Municipal de Faltas aprobado por Ordenanza 8/2008.

Artículo 142. La presente Ordenanza entrara en vigencia desde el día de su publicación oficial siendo aplicable a todos los procedimientos en curso sin que los mismos se puedan retrotraer a etapas precluidas.

Artículo 143. Publíquese en el Boletín Oficial.



Dr. Santiago Tizón
Presidente
07 AGO. S/C.-

CONCEJO COMUNAL DE YALA

Ordenanza N° 103 CONCEJO COMUNAL YALA -2017

ORDENANZA NOMBRE DEL LOTE LOZANO Y SUS RESPECTIVAS CALLES.

VISTO:

La gran demanda de los habitantes por poder darle un nombre al loteo fiscal como así también a sus respectivas calles. Ya que es una necesidad de cada vecino poder especificar sus direcciones, y a la fecha solamente cuentan con el número de lote y manzana para especificar sus terrenos.

CONSIDERANDO:

Que en el año 2011 se crea un loteo fiscal en la Localidad de Lozano, a través del Programa "Un lote para cada familia jujeña que lo necesite".

El cual fue creado por la gran demanda habitacional que existía en nuestra jurisdicción lo que conllevó a la toma de tierras, formándose asentamientos.

Que en este loteo está constituido por 22 manzanas con un total de 402 lotes. Los cuales son habitados por vecinos de nuestra jurisdicción.

Salvador Allende

Político chileno, líder del Partido Socialista, del que también fue cofundador en 1933. Fue presidente de Chile desde 1970 hasta el golpe de estado dirigido por el general Augusto Pinochet el 11 de septiembre de 1973, día en que falleció en el Palacio de la Moneda, que fue bombardeado por los golpistas.

Durante el mandato como presidente, llevo acciones acabo que combinaban políticas económicas socialistas (estatizaciones) con otras que se enfocaban a obtener una rápida reactivación económica tras una drástica redistribución de la riqueza. La estatización de las empresas se llevó a cabo con el uso de ciertos resquicios legales (el Decreto Ley N° 520), que databan de la República Socialista. El proceso consistía en que cuando alguna empresa considerada clave de la economía detenía la producción, el Estado la podía intervenir para que volviera a producir.

También se utilizaba el sistema de compras de acciones a través de la CORFO (Corporación de fomento de la producción) cuando la empresa era una sociedad anónima.

La nacionalización de la minería se llevó a cabo en cambio con el apoyo unánime de todos los sectores políticos, siendo aprobada su Ley (N° 17.450) por unanimidad en el Congreso Nacional. A las empresas mineras se les pagaría una indemnización, pero restándole las «utilidades excesivas» que habrían obtenido durante los últimos años, gracias a los bajos (o nulos) impuestos que pagaban.

José Mujica

Conocido como Pepe Mujica, con un pasado guerrillero en el que integró el Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros, fue elegido diputado y senador, para posteriormente ocupar el cargo de ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca. Entre 2010 y 2015 fue Presidente de Uruguay.

Durante su mandato llevo adelante políticas como la legalización de la marihuana y la despenalización del aborto en Uruguay marcaron los cinco años del gobierno de José Mujica, quien también captó la atención del mundo con su decisión de dar refugio a familias sirias y a ex detenidos de Guantánamo.

En diciembre de 2013 el Congreso aprobó una ley que legalizó la producción, distribución y venta de cannabis, el auto cultivo y los clubes de consumidores, todo bajo control estatal. La ley autoriza además la venta limitada de cannabis en farmacias a mayores de 18 años, residentes en el país y con previo registro.

La ley aprobada en octubre del 2012 despenalizó el aborto durante las primeras 12 semanas de gestación, en forma gratuita en las instituciones de salud del país. Su aprobación convirtió a Uruguay en el segundo país de Latinoamérica en permitir la interrupción del embarazo, después de Cuba.

Uruguay se convirtió en 2013 en el segundo país latinoamericano, después de Argentina, en legalizar el matrimonio homosexual, a través de la ley de "matrimonio igualitario" aprobada por el Congreso.

COGORNO, Oscar Lorenzo.

Teniente Coronel del Ejército Argentino. Peronista. Fusilado en La Plata, provincia de Buenos Aires, luego del frustrado intento del 9 de junio de 1956 (comandado por el General Juan José Valle), por recuperar la soberanía popular arrebatada por el sangriento golpe militar de Rojas y Aramburu, protagonizado un año antes. Al momento de su muerte ya frente al pelotón dio un puntapié al banquillo, no aceptó vanda y murió gritando "¡Muerdo contento por un ideal! ¡Viva la Patria!".

Mercedes Sosa

Cantante y compositora argentina.

Nació el 9 de julio de 1935 en Tucumán, Argentina. En 1961 grabó su primer disco y en 1966 consiguió su primer éxito, Samba para no morir. Al año siguiente, realizó su primera gira por Europa recorriendo Holanda, Bélgica, Suiza y Alemania.

Fue siempre una cantante comprometida con causas políticas y sociales. Formó parte de la bohemia que acompañó el folklore argentino en los años 70-80, el llamado Movimiento del Nuevo Cancionero, y participó en cuanta marcha, manifestación o encuentro hubo en esa época a favor de las comunidades indígenas, luchas sindicales o encuentros políticos sobre los derechos humanos. Durante un concierto celebrado al inicio de la dictadura militar fue detenida, junto con buena parte de su público. Al recobrar la libertad, marchó al exilio (España y Francia), de donde no regresaría definitivamente hasta la llegada del presidente Raúl Alfonsín y la democracia. En una reciente entrevista comentó aquellos momentos de intensa lucha política: "Antes, los sueños eran más radicales; perfectos. Ahora, se hace lo que se puede".

Voz de la canción protesta en los años setenta durante las dictaduras latinoamericanas. Su canción "Gracias a la vida" se convirtió en un enorme éxito.

Guillermo Eugenio Snopek

Fue un abogado y político argentino que ejerció como Gobernador de la Provincia de Jujuy desde diciembre de 1995, hasta su fallecimiento, dos meses más tarde. Se recibió de abogado y desde su juventud estuvo afiliado al Partido Justicialista. Durante la última dictadura militar defendió a los mineros de la zona minera de El Aguilar, causa por la que fue arrestado.

Horacio Guzmán

Fue un político y abogado argentino, que ocupó el cargo de Gobernador de la Provincia de Jujuy de 1958 a 1962, y más tarde, de 1963 a 1964.

Horacio Gregorio Guzmán nació en la ciudad de San Salvador de Jujuy. En 1940, fue electo diputado provincial en Jujuy. Fue elegido gobernador el 23 de febrero de 1958, asumiendo el 1 de mayo y desempeñándose en el cargo hasta seis días antes del vencimiento del mandato constitucional, 24 de abril de 1962, fecha en la que el gobierno de Frondizi fue depuesto por un golpe militar. El 12 de octubre de 1963 el Colegio Electoral lo designó nuevamente como gobernador de la provincia, cargo en el que estuvo hasta el 21 de agosto de 1964, cuando en razón de los fuertes conflictos sociales y políticos, Jujuy fue intervenido por el Gobierno Nacional, a cargo entonces de Arturo Illia.

Tras el golpe de Estado que instauró la dictadura autodenominada Revolución Libertadora que derrocó a Juan Domingo Perón, Guzmán fue nombrado Director del Fondo de Seguridad Social de la Provincia, y se convirtió en el líder de la UCR jujeña.

Fue titular de la UCR local, cargo al que renunció a partir de la Convención Nacional en Tucumán en 1957, ya que se incorporó a la Unión Cívica Radical Intransigente, acompañando a Arturo Frondizi. Próximo a finalizar el mandato, se convocó a elecciones generales en la provincia para el 25 de febrero de 1962, que fueron postergadas hasta el 18 de marzo. Pese a ello el gobierno nacional intervino en todas las provincias, no pudiendo finalizar su mandato.

Guzmán creó incentivos para la instalación de empresas privadas en su provincia, lo que derivó en la abertura de un gran número de papeleras, entre ellas una de conversión de fibras de caña de azúcar en la pulpa de celulosa, lo que a su vez, llevó a la ingenios Ledesma (uno de los más importantes en la Argentina) realizar la modernización de sus instalaciones. Por sus servicios a la iglesia católica recibió comendador de la Orden de San Gregorio Magno por nombramiento del papa Juan XXIII.

Las políticas nacionales prevalecieron, sin embargo, el 29 de marzo de 1962, Guzmán fue destituido del cargo tras el golpe de Estado contra el presidente Frondizi. Regresó al cargo tras ser electo nuevamente en las elecciones de julio de 1963; cuyo segundo período estuvo marcado por disputas políticas. La legislatura, con mayoría del Partido de los Trabajadores electos bajo apoyo peronista, no reconoció la victoria de Guzmán, y finalmente el presidente Arturo Illia en agosto de 1964 removió a Guzmán del cargo.

Guzmán subsecuentemente fundó el Movimiento Popular Jujeño (MPJ), y no ocuparía aquel cargo sino hasta 1982, cuando durante el Proceso de Reorganización Nacional, durante la presidencia de facto del General Leopoldo Galtieri lo nombró gobernador.

Renunció en octubre de ese año, y fue electo Diputado nacional en 1985. Renunció en 1987, y posteriormente sería electo Intendente de San Salvador de Jujuy.

Fue un político que se destacó por la cantidad de obra pública en su gestión, y fue recordado por su sencillez y honestidad.

Alfredo Palacios

Primer Legislador Socialista de América Latina, político, profesor argentino se incorporó al Partido Socialista creado por Juan B. Justo en 1896. Triunfó en las elecciones para diputados nacionales del 13 de marzo de 1904, por la circunscripción uninominal de La Boca, reconociéndose como el primer legislador socialista de América Latina. Fue autor de gran parte de la legislación laboral argentina y del libro El Nuevo Derecho. Inspiró la Reforma Universitaria de 1918 y fue designado por el Congreso de Estudiantes Latinoamericanos como Maestro de América.

Para las elecciones que se harían en el año 1904, un grupo de inmigrantes italianos del barrio de La Boca llegan al despacho de abogado del Dr. Palacios y le ofrecen la candidatura a Diputado Nacional por el Partido Socialista por la circunscripción 4°. La campaña fue febril, casa por casa, conventillo por conventillo: Palacios se detenía en los patios y daba sus discursos en castellano e italiano. El 13 de marzo de 1904, ante una elección en donde dominaba en el resto de la ciudad un clima de fraude de los partidos del régimen, Alfredo Palacios se alzaba con 830 votos que a viva voz no se dejaban sobornar por los políticos de la oligarquía y triunfaba.

Fundador del Nuevo Derecho, el derecho de los trabajadores, Alfredo Palacios arranca de esa oligarquía varias leyes sociales entre ellas la de sábado inglés, descanso dominical, aumentos de sueldos, que el pago de sueldos se haga en moneda y no en vales, ley de accidente laboral, ley del trabajo femenino, ley de la silla, estatuto del docente y muchas otras leyes que en distintos períodos fue presentando y logrando que se sancionen.

Su tarea, ya sea como diputado o senador siempre estuvo orientada a los trabajadores, las mujeres, los niños, los ancianos y los jóvenes. También adhirió al movimiento de la Reforma Universitaria que estalló en la ciudad de Córdoba el 15 de junio de 1918.



Abogado, político, profesor universitario, en cualquiera de estos roles siempre defendió con la misma convicción y vehemencia los valores de la igualdad, la libertad y la solidaridad social. Su visión nacionalista del socialismo le valió muchas veces el reconocimiento de que fue él quien introduce el debate de la nacionalidad y de una visión nacional dentro de su partido. Fue quien pregona que en las marchas el Partido Socialista marche con banderas rojas pero también con banderas argentinas.

Entre sus obras más importantes se encuentran El nuevo derecho, Esteban Echeverría: albacea del pensamiento de Mayo, La miseria, El dolor argentino y cientos de conferencias y escritos varios. Alfredo Palacios, como diputado, llevó al seno del Congreso la temática de la mujer y el voto femenino por el que venían luchando feministas como Alicia Moreau de Justo, Elvira Rawson, Carolina Muzzilli, Fenía Chertkoff y otras. Fue el autor del primer proyecto de voto femenino en Argentina.

Ángel Peñaloza

Militar argentino. Caudillo riojano, apoyó con sus «montoneras» a Lavalle y a Urquiza contra Rosas. A la caída de éste (1852), fue nombrado comandante militar de La Rioja y, desde 1861 se enfrentó a Mitre hasta su asesinato.

Raúl Alfonsín

Abogado, político, estadista y promotor de los derechos humanos argentino. Fue concejal, diputado provincial, diputado nacional, senador nacional y presidente de la Nación Argentina. Se destacó como dirigente de la Unión Cívica Radical y de la Unión Cívica Radical del Pueblo. También se desempeñó como vicepresidente de la Internacional Socialista. Algunos sectores lo reconocen como «el padre de la democracia moderna en Argentina».

En 1983, tras las elecciones presidenciales, asumió el cargo de presidente de la nación, con lo cual finalizó el gobierno de facto de la dictadura militar autodenominada Proceso de Reorganización Nacional.

Fue también el fin de los golpes de Estado en Argentina, ya que no hubo nuevas interrupciones al orden constitucional desde entonces hasta la actualidad. La gestión de Alfonsín es conocida principalmente por la realización del Juicio a las Juntas, así como también por el Tratado de paz y amistad entre Argentina y Chile y la mejora de las relaciones con Brasil, lo que posteriormente llevó a la formación del Mercosur. En 1985 recibió el Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional «en consideración a las dificultades de la transición política, al hacerse cargo del gobierno de la República Argentina tras una guerra de dramáticas consecuencias».

Alfonsín entregó el mando a Carlos Saúl Menem en 1989 en forma anticipada, en medio de un proceso hiperinflacionario.

Tras dejar la presidencia realizó el Pacto de Olivos con Menem, que permitió la realización de la Reforma de la Constitución Argentina de 1994. Unos años después participó en la formación de la Alianza por el Trabajo, la Justicia y la Educación, que llevó al gobierno a Fernando De la Rúa.

Héroes de Malvinas

El 2 de abril de cada año, se recuerda con orgullo a los soldados que participaron en la Guerra de Malvinas en el año 1982. En cada pueblo y ciudad de nuestro país, se realizan actos en honor a aquellas personas que lucharon y dieron su vida, movilizadas por sus ideales y amor a su país.

Facundo Quiroga

Fue un político, militar, gobernador y caudillo argentino de la primera mitad del siglo XIX, partidario de un gobierno federal durante las guerras intestinas en su país, posteriores a la declaración de la independencia. Hacia el año 1835 llegó a consolidar una fuerte influencia y liderazgo sobre las provincias de La Rioja, San Juan, Catamarca, Tucumán, San Luis, Mendoza, Salta y Jujuy.

Juana Azurduy

Fue una patriota del alto Perú que luchó en las guerras de independencia hispanoamericanas por la emancipación del virreinato del río de la plata contra el reino de España y asumió la comandancia de las guerras que conformaron la luego denominada república de la laguna por lo que su memoria es honrada en la argentina y en Bolivia.

José Humberto Martiarena

Abogado y político argentino dirigente del partido justicialista , fue brevemente gobernador de Jujuy en el año 1966 , fue interventor de la provincia de Tucumán en el año 1955 durante ese periodo impulso leyes muy importantes referidas a la producción y cultivo de la caña de azúcar . Nació en Jujuy el 20 de septiembre de 1914 y falleció el 15 de agosto de 1988.

Simón Bolívar

Presidente de la republica venezolana, militar y político, fundador de las repúblicas del gran Colombia y Bolivia fue una de las figuras más destacadas de la emancipación americana frente a España contribuyó a inspirar y concretar de manera decisiva la independencia de las actuales, Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela y la reorganización del Perú . Nació el 24 de julio de 1783 y falleció el 17 de diciembre de 1830.

Jorge Cafrune

Cantante argentino , nació en perico el 8 de agosto de 1937 y falleció en Benavidez provincia de buenos aires el 1 de febrero de 1978 , apodado el turco fue uno de los cantantes folclóricos argentinos más populares de su tiempo , además de un incansable investigador , recopilador y difusor de la cultura nativa .

Martín Miguel de Güemes

Militar y patriota argentino. Gobernador de Salta desde 1815, organizó las partidas guerrilleras que impidieron el avance del ejército español en el Alto Perú, permitiendo a San Martín la preparación del ejército de los Andes.

En 1810 mediante el movimiento independentista y formó un grupo de caballería con el que se situó en Humahuaca, con objeto de interponer una fuerza patriota entre las filas realistas del Alto Perú y del Río de la Plata. Combatió en las batallas de Cotagaita y Suipacha. Tras la derrota de Guaqui en 1811, protegió la retirada de Pueyrredón, lo que le valió alguna popularidad. Volvió a Salta y reclutó campesinos con los que formó un ejército. En enero de 1814 el general realista Ramírez de Orozco ocupó Jujuy, pero Güemes llegó hasta allí y logró contener el avance, regresando los españoles nuevamente al Alto Perú en agosto del mismo año.

Güemes fue elegido gobernador de Salta en 1815 y realizó entonces una reorganización defensiva del territorio. Declaró a toda la población en Asamblea y adoptó como tipo de organización militar las partidas guerrilleras.

Güemes realizó su mejor actuación militar, defendiendo la frontera frente los realistas con sus gauchos, mientras José de San Martín preparaba en el oeste el Ejército Libertador.

En noviembre de 1816 se produjo la esperada invasión realista. Olañeta ocupó Jujuy en enero de 1817 y José Canterac en 1819, pero sin poder penetrar al interior. Güemes siguió con su guerra defensiva y fue nombrado por San Martín jefe del ejército de observación del Perú.

Leandro Alem

Nacido el 11 de marzo de 1842, ya en su juventud decidió entregarse por completo a las causas que consideraba. Alem, junto a su inseparable sobrino, Hipólito Yrigoyen, se abocaba de lleno a la actividad política, ahora en las filas del autonomismo alsinista. Por entonces, escribía numerosas poesías y avanzaba en la carrera de Derecho.

A los 27 años, finalmente recibido de abogado, logró ser incluido en las listas de diputados nacionales del autonomismo. Fracasó en dos oportunidades, pero alcanzó a ingresar a la legislatura provincial en 1872. En sus discursos no cejaba en llamar a la defensa del sufragio universal.

La figura de Alem no dejaba de crecer, por su oratoria y el ímpetu con que defendía las causas que creía justas: participa del sofocamiento del alzamiento mitrista, se enemista con Alsina, forma el Partido Republicano con Aristóbulo del Valle, es electo diputado nacional y rechaza la cesión de Buenos Aires al dominio nacional.

La intransigencia, el rechazo a los acuerdos de cúpula y el principismo se convierten en su marca registrada, cuando hacia 1890, el régimen del Partido Autonomista Nacional se vuelve fraudulento y da vueltas las espaldas a la ciudadanía. Entonces, forma junto a Mitre, un viejo conocido, la Unión Cívica.

Por ello el Concejo Comunal de Yala sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

ARTICULO 1º.- Declarar al loteo fiscal de la localidad de Lozano con el nombre de DR CARLOS ALVARDO, el cual fue elegido por los vecinos en asamblea general realizada en el año 2016.

ARTICULO 2º.- Designar a las calles del B° Carlos Alvarado –conforme plano adjunto a la presente- con los nombres de:

Simón Bolívar

Raúl Alfonsín

Héroes de Malvinas

Ángel Peñaloza

Juana Azurduy

Jorge Cafrune

Alfredo Palacios

Horacio Guzmán

Guillermo Snopek

Lorenzo Cogordo

José (Pepe) Mujica

Salvador Allende

Mercedes Sosa

Martín Miguel de Güemes

Leandro Alem

ARTICULO 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial.

Sala de sesiones, 2 de Agosto del 2017

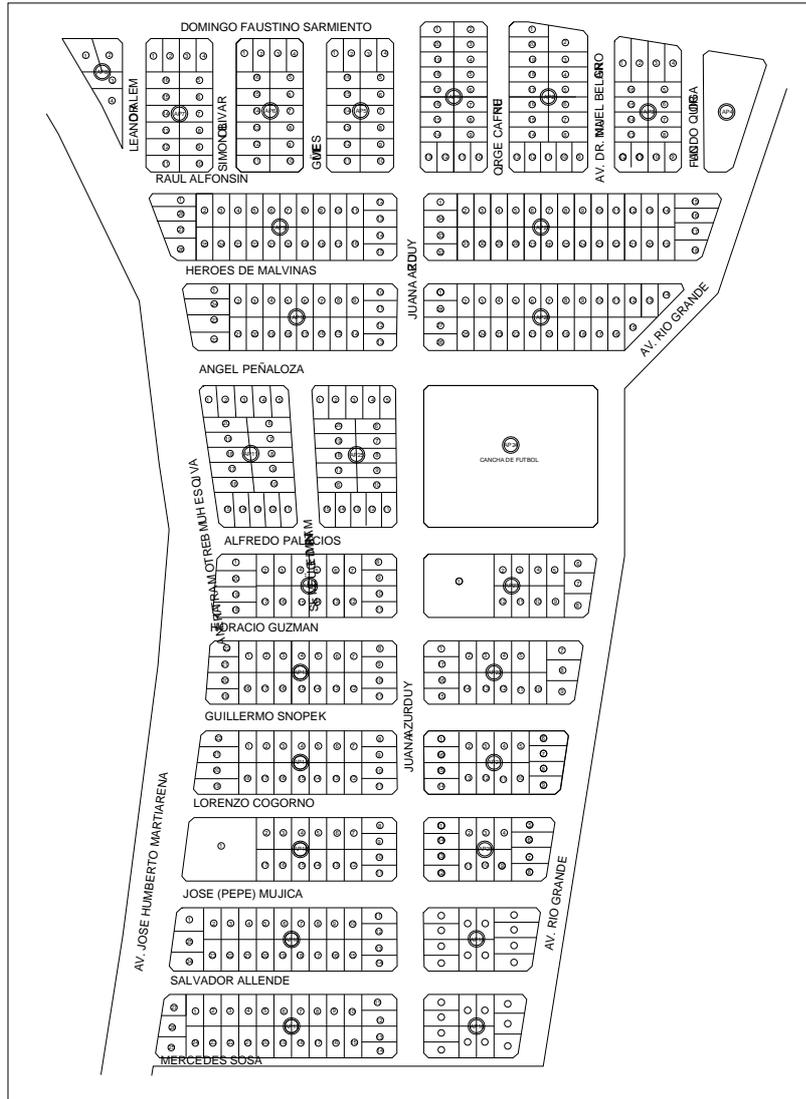
Dr. Santiago Tizón

Presidente

PLANO DE NOMBRAMIENTO DE CALLES



BARRIO CARLOS ALVARADO



Dr. Santiago Tizón
 Presidente
 07 AGO. S/C.-

CONCEJO COMUNAL DE YALA
Ordenanza N° 104 Concejo Comunal Yala –2017

SERVICIO PÚBLICO ALTERNATIVO DE PASAJEROS

TITULO I

CAPITULO I

DEL SERVICIO Y LA TERMINOLOGIA

ARTÍCULO 1°.- Regulase a través de la presente Ordenanza, el Servicio Público con la modalidad de SERVICIO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO DE PASAJEROS, el cual se desarrollará bajo las modalidades de REMISES Y TAXIS COMPARTIDOS.-

La modalidad de REMISES o servicio puerta a puerta consistirá en el transporte público alternativo en donde el usuario requiere el servicio desde un punto de origen y hacia un destino a determinar por el usuario, regulándose el costo del servicio conforme la distancia recorrida.

La modalidad de TAXI COMPARTIDO consistirá en el transporte alternativo en donde el usuario utiliza el servicio cuyos puntos de partida y destino están previamente determinados, como asimismo el costo del servicio que también se encuentra previamente determinado.

ARTÍCULO 2°.-El Servicio de Transporte de Personas en REMISES Y TAXIS COMPARTIDOS en el territorio correspondiente a la Comisión Municipal de Yala, podrá prestarse mediante personas humanas o jurídicas legalmente constituidas e inscriptas y habilitadas a tales efectos por el Organismo Municipal competente, mediante la figura de EMPRESAS DE TRANSPORTE ALTERNATIVO DE PASAJEROS y se registrará por esta Ordenanza y su Reglamentación.

ARTÍCULO 3°.-A los fines de esta Ordenanza, los vocablos que se enuncian, tendrán el siguiente significado:

- a) EMPRESA: Persona humana o jurídica legalmente constituida, inscripta en el Registro Público de Comercio, y/o registros especiales si correspondiera, habilitada por el Departamento Ejecutivo Municipal, y destinada a la captación y distribución de pasajeros. La Empresa será solidariamente responsable con los propietarios de los automóviles, en lo que se refiere al cumplimiento de la presente, y de las faltas cometidas y de cualquier daño a terceros, derivado de la prestación del servicio. Quedan comprendidos en el concepto de Empresas, las Cooperativas.
- b) PERMISIONARIO: Persona humana o jurídica legalmente constituida, que sea el titular del Certificado de Habilitación extendido por el Órgano Competente para la prestación del Servicio de Transporte Alternativo de Pasajeros.
- c) ANTIGUEDAD DEL VEHICULO: Cantidad de años, computados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Fábrica y a los fines de esta Ordenanza.
- d) LICENCIA: autorización municipal otorgada para la prestación del servicio de taxi como actividad privada reglamentada. La misma caducará si el puntaje alcanzado por acumulación de infracciones, que serán registradas en el Registro de Faltas y Reincidencias que deberá llevar la Dirección de Tránsito y el Juzgado de Faltas Municipal, excediera de tres mil (3.000) puntos.
- e) REGISTRO DE FALTAS DE REINCIDENCIAS: Se habilitará un Registro por cada Certificado de Habilitación y un Registro por cada Chofer Auxiliar. Este Registro (R.F.R.), será llevado por la Dirección de Tránsito y el Juzgado de Faltas Municipal, en el que se registrarán las Infracciones y el Puntaje según lo previsto en la reglamentación.
- f) CHOFER TITULAR: Persona humana titular del certificado de habilitación, que posea la licencia profesional especial que deberá estar expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.
- g) CHOFER AUXILIAR: Todas aquellas Personas que cumpliendo con los requisitos establecidos por la presente ordenanza, conduzcan vehículos habilitados para el Transporte Público de Pasajeros Alternativos y que la titularidad del certificado de Habilitación no les corresponda.



- h) MODELO: Año de fabricación del vehículo, que surge del Certificado de Fábrica, entendiéndose por último modelo aquel que es inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, durante el año en curso, al momento de su consideración.
- i) LIBRO DE INSPECCIONES: Documento otorgado al titular del Certificado de Habilitación por el Organismo Competente, por cada vehículo habilitado, en el que se asentarán las Inspecciones Técnicas, controles Sanitarios, los controles efectuados por los inspectores en la vía pública, juntamente con otros datos que pudieran importar al servicio y sin el cual no se podrá prestar el mismo. Este Libro de Inspecciones será foliado por el Órgano Competente y deberá exhibirse cada vez que deban realizarse trámites administrativos relacionados con la prestación del servicio.
- j) PLACAS DE IDENTIFICACION: Identificación alfabético – numérica de cada vehículo, otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- k) TARJETA DE PRECIOS: Exhibidor indicativo de los precios de viaje discriminados por origen y destino, y por Unidades Económicas de Viaje (U.E.V.).
- l) REMIS: Automóvil de Alquiler, debidamente habilitado, radicado en la Comisión Municipal de Yala y destinado al transporte de personas que da cuenta esta Ordenanza.
- m) TAXI COMPARTIDO: Automóvil de Alquiler, debidamente habilitado y destinado al Transporte de Pasajeros conforme la regulación de esta Ordenanza.
- n) USUARIO: Persona humana que hace uso de los servicios previstos en la presente.
- o) NUMERO DE INTERNO: Numeración identificatoria especial, otorgada por el Organismo competente, en orden correlativo, conforme a su incorporación y habilitación.

CAPITULO II

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 4°.-La actividad del servicio de Transporte Alternativo de Pasajeros se declara por la presente en carácter de Servicio Esencial. Se prestarán con la mayor eficiencia y revestirán características que garanticen seguridad, confort, suntuosidad, higiene y continuidad, en un todo de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Mediante conductores habilitados con Licencia Especial ya sean titulares del vehículo, personal vinculado contractualmente o en relación de dependencia.-
- b) Con automóviles debidamente habilitados, que tengan contrato con una Empresa habilitada al efecto. No serán habilitados para la prestación del servicio, vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional del Automotor, a nombre de persona distinta a la del titular de la Empresa o del Permisionario afectado al servicio. Las fotocopias autenticadas de los títulos de propiedad, deberán ser depositadas en la Municipalidad y agregadas al respectivo legajo de la Empresa.
- c) Por el precio que figura en la Normativa vigente o conforme a U.E.V. determinada en la misma.
- d) Dentro del Ejido Municipal de la Comisión Municipal de Yala, sin perjuicio de conducir usuarios a cualquier punto del territorio nacional, siempre que se encuentren autorizadas por los Organos competentes municipal, provincial o nacional y a la vez no vulneren disposiciones permanentes o transitorias dictadas por estos en el ámbito de su competencia .
- e) El Municipio de Yala, se compromete a interceder ante la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, a los efectos de obtener autorización para la habilitación de recorridos, paradas o terminales a efectos de que aquellos prestatarios del servicio que cumplan con las exigencias impuestas por la presente ordenanza, puedan realizar ascenso y descenso de pasajeros en ese ámbito municipal de extraña jurisdicción.-
- f) Reunir condiciones de comodidad, seguridad, suntuosidad eficiencia, permanencia y racionalidad.
- g) El Servicio se realizará con los vehículos identificados de conformidad a la reglamentación de la presente Ordenanza y estacionados en los lugares autorizados por el Organismo competente.
- h) El servicio se prestará por el conductor autorizado, quedando expresamente prohibido el acompañante mientras el vehículo se encuentre en servicio.
- i) Queda prohibido, tanto para el servicio de Remises como para el de Taxis Compartidos, la utilización de paradas de colectivo u otro lugar no autorizado expresamente para su funcionamiento, debiendo siempre realizar el ascenso y descenso de pasajeros a una distancia mínima de 100 mts. de distancia con relación a cualquier parada de colectivo.
- j) El servicio de Taxi Compartido deberá cumplir con el recorrido obligatorio que fije la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 5°.-El precio discriminado por origen y destino predeterminado y la U.E.V. se fijará por Ordenanza anexa, hasta la fecha en que se dicte la Ordenanza referida en el presente artículo se mantendrán los precios vigentes al momento de la sanción de la presente.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 6°.- Las Empresas serán habilitadas por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, lo que las facultará para operar según lo prescripto en la presente Ordenanza y las que sean de aplicación, de acuerdo a la modalidad.

ARTÍCULO 7°.- Podrán ser habilitadas como Empresas las personas humanas y/o jurídicas legalmente constituidas, siempre que reúnan y mantengan los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas, según lo prescripto en el Artículo 3°, Inc. a) de la presente Ordenanza.
- b) Documentar constancia de inscripción en la Dirección de Rentas Municipal. Para realizar dicho trámite se deberá contar con la Autorización previa de la Dirección de Tránsito, sin dicha autorización, cualquier trámite realizado en la Dirección de Rentas carecerá de validez.
- c) Documentar constancia de inscripción en la Dirección de Rentas de la Provincia.
- d) Documentar constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva.
- e) Documentar constancia de habilitación de las instalaciones que deberán tener capacidad de estacionamiento para el 10% de la totalidad de los vehículos propuestos para el servicio. Local para que funcione la administración. En ningún caso podrán usar la vía pública para el estacionamiento de los vehículos afectados al servicio que preste la Empresa. La Playa de Estacionamiento deberá figurar en el domicilio de habilitación de la Empresa. Quedan eximidos de la prohibición del estacionamiento en la vía pública los taxis compartidos, los cuales podrán hacerlo en las paradas habilitadas al efecto.
- f) Deberán prestar los servicios las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, pudiendo al efecto organizar turnos entre los distintos vehículos.
- g) Documentar autorización de la Dirección Provincial de Transporte en el caso de que el servicio que presten exceda los límites de la jurisdicción correspondiente a la Comisión Municipal de Yala.
- h) Proponer como mínimo cinco (5) unidades de hasta cinco (5) años de antigüedad de propiedad de la Empresa, la que documentará mediante la presentación de los títulos correspondientes, deberán las unidades estar radicadas y empadronadas en la Comisión Municipal de Yala. Quedan exceptuadas de este requisito las Cooperativas, quienes podrán tener los vehículos a nombre de sus socios o abonados. Deberán reunir los mismos requisitos enunciados anteriormente, para el cambio de unidad cuando corresponda.
- i) Fijar domicilio de la Empresa y sus instalaciones, con el o los números de teléfonos comerciales a efectos de la prestación del servicio.
- j) Fijar domicilio legal dentro del Ejido Municipal, donde serán válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen.
- k) Contar con seguros de responsabilidad civil ante terceros y personas transportadas en todos y cada uno de los vehículos habilitados. Las Pólizas mencionadas deberán mencionar la actividad realizada y a su vez deberán ser contratadas con empresas autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Debiendo exhibir la documentación que acredite el pago continuo de la póliza.
- l) Poseer toda otra documentación que se establezca por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 8°.-El Órgano competente, llevará un Registro de las Empresas habilitadas y parque automotor afectado al servicio, donde se consignará el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza y su reglamentación.

ARTÍCULO 9°.-Toda Empresa, deberá abonar al Municipio en concepto de Tasa, por Habilitación Municipal, para la explotación del Servicio Público, la suma que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 10°.-Además de aquellas que establezcan por vía reglamentaria, son obligaciones de las Empresas y de los Permisionarios todos los incisos siguientes:

- a) Mantener en todo momento el Remis y el Taxi Compartido afectado al servicio en perfectas condiciones de funcionamiento, seguridad, higiene, estética y uso según establezca esta Ordenanza.
- b) Prestar el servicio únicamente con los vehículos inscriptos en el Órgano de aplicación, debidamente habilitados con conductores autorizados a tal efecto.
- c) Someter a Inspección Técnica y Desinspección cada 3(tres) meses a cada Remis o Taxi Compartido afectado al servicio, además de otras inspecciones que pueda disponer el Órgano Competente. Todas ellas deberán efectuarse por integrantes de la Empresa y/o Permisionarios titulares del vehículo. El incumplimiento de una Inspección Técnica provocará la caducidad del certificado de Habilitación de pleno derecho.
- d) No permitir el manejo de los vehículos afectados al servicio, a persona no autorizada expresamente, como conductor, por el organismo competente.
- e) Inscribir ante el Organismo competente al o los conductores que prestarán el servicio, el que previo constatar el cumplimiento de los requisitos, otorgará la autorización respectiva.
- f) Diariamente, las empresas llevarán en un libro foliado por el Organismo competente, una planilla con los nombres del chofer titular y/o auxiliar, habilitado para cumplir los turnos con sus respectivos horarios.
- g) Serán responsables de mantener actualizada la nómina del personal y la totalidad de la documentación que exige la Comisión Municipal para los vehículos afectados al servicio. Las nóminas deberán incorporarse a un legajo especial, formado en la Dependencia que establezca el Órgano de aplicación de la presente. Estas deberán renovarse anualmente.
- h) Llevar en el Remis y/o Taxi Compartido durante la prestación del servicio, la documentación que acredite la habilitación correspondiente, la documentación de propiedad, último comprobante de pago del Impuesto Automotor (patente), último recibo de pago de la Póliza de Seguro contratada contra Terceros, último recibo referente al seguro de Accidente de Trabajo del chofer, Carnet sanitario actualizado, Libro de inspecciones técnicas, Contrato de Locación de Servicios en su caso, licencia especial de conducir, además de otros que puedan exigirse por vía reglamentaria.
- i) Responsabilizarse porque todos los viajes sean realizados conforme a las modalidades establecidas en la presente.
- j) En caso de retiro del Remis o Taxi Compartido en la prestación del servicio, por un tiempo superior a los cinco (5) días corridos, deberá comunicarse al Órgano de contralor en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, expresado sus causas y, debiendo depositar el libro de inspecciones y la documentación correspondiente. El depósito nunca podrá exceder por mayor tiempo que tres (3) meses. Vencido el mismo se producirá la caducidad de la habilitación de pleno derecho. La acumulación de caducidades, que disminuya la cantidad de unidades habilitadas a menos de cinco (5) vehículos en servicio producirá la caducidad de la habilitación de la Empresa.
- k) Llevar colocado en los lugares reglamentarios, los números de internos identificatorios otorgados por el Organismo competente.
- l) No superar el número de pasajeros que determinen las leyes vigentes.
- m) Velar por el trato digno hacia los usuarios.
- n) Responder de manera solidaria por las infracciones que cometieren los conductores, durante la prestación del servicio.
- o) Respetar en todo momento la investidura del agente y/o funcionario municipal actuante.
- p) Comunicar dentro de los diez (10) días el cambio de domicilio constituido y toda otra circunstancia que haga variar los datos contenidos en el legajo correspondiente.
- q) El conductor deberá prestar servicio, correctamente y estéticamente vestido, con camisa o chomba, pantalón largo, zapatos y/o zapatillas.
- r) Responder de manera solidaria por cualquier daño que pudiera ocasionarse a personas transportadas y/o terceros y sus bienes, así como a los conductores en dependencia y/o en relación contractual, por lo que la Empresa deberá mantener la responsabilidad de la cobertura de esos riesgos.
- s) Deberá proveer a cada vehículo habilitado, el correspondiente Libro de Quejas, que estará a disposición de los usuarios.
- t) Los vehículos deberán tener la Revisación Técnica Vehicular.

CAPITULO IV

DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 11°.- La unidad afectada como Remis y Taxi Compartido, deberá encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, seguridad, estética, higiene y uso, debiéndose mantener en estas condiciones durante todo el servicio. El Órgano competente dispondrá el retiro de todo vehículo que no reúna los requisitos establecidos en estas Ordenanzas.



ARTICULO 12°.- Todo vehículo que se afecte a la actividad prevista en esta Ordenanza, deberá ser previamente habilitado por el Organismo competente, sin cuyo requisito, no podrá ser incorporado al mismo. La Empresa deberá presentar con la frecuencia establecida en el Artículo 10° Inc. c), los vehículos habilitados al Servicio de Transporte Alternativo de Pasajeros a inspecciones técnicas. El incumplimiento de esta obligación traerá aparejada la incautación del vehículo y el retiro del servicio, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan; dicha inspección se realizará por la dependencia Municipal correspondiente y/o a quien ella indique conforme las disposiciones que la regulen.

ARTICULO 13°.- Los vehículos que se afecten deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

- Ser Tipo sedán, cuatro (4) o cinco (5) puertas, carrocería metálica cerrada, mil trescientos centímetros cúbicos (1.300 c.c.) de cilindrada mínima y otros requisitos técnicos que puedan exigirse por la vía reglamentaria y que correspondan a la suntuosidad para el tipo de servicio al que será afectado.
- Capacidad mínima para cuatro (4) pasajeros sentados con comodidad, los que se ubicarán uno (1) en el asiento delantero y los restantes en el asiento trasero.
- Mantener la pintura exterior en perfecto estado, igualmente la calefacción con los equipos adicionales y accesorios que requiera y/o autorice el órgano competente para mayor confort y mejor prestación del servicio.
- Los vehículos afectados como Remis y Taxi Compartido, deberán salir del servicio, cuando su antigüedad sea superior a los diez (10) años contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Fábrica.
- Poseer luz interna, que permita una clara iluminación cuando sea necesario.
- Poseer sistema de frenos doble circuito y de mano. Sistema de suspensión y amortiguación en óptimas condiciones. Sistema de luces exteriores. Sistema de limpiaparabrisas en óptimas condiciones de uso. Cubiertas en perfecto estado y no recuperadas. Espejos retrovisores. Balizas triangulares y matafuego con la tarjeta de carga respectiva. Cinturones de seguridad. Apoya cabezas.
- Está expresamente prohibido la exhibición publicitaria, propaganda de cualquier tipo, en la carrocería e interior del vehículo.
- Todos los vehículos afectados a los servicios regulados por medio de la presente deberán llevar en la parte superior del parabrisas un distintivo provisto por la autoridad de Aplicación, con el número de habilitación otorgado.
- Con respecto a la seguridad, los servicios que presten a las Empresas, deberán ajustarse a las normas establecidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y sus modificatorias, a la cual este Municipio se encuentra adherido.
- El Órgano competente determinará las demás exigencias y requisitos que deben reunir los vehículos en la prestación del servicio.
- Únicamente se podrá prestar el servicio de Remis y Taxi Compartido a través de las Empresas legalmente constituidas e inscriptas en el Comisión Municipal de Yala.
- Exhibir el cuadro de tarifas.

CAPITULO V

DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 14°.- Podrán ser conductores las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser argentino o extranjero con radicación definitiva.
- Fijar domicilio legal dentro del Ejido Municipal.
- Estar habilitados para conducir mediante licencia especial de conductor para el transporte de pasajeros.
- Gozar de buena salud acreditada mediante Carnet Sanitario, emitido por autoridad competente. En caso de conductores con discapacidades motrices, sólo estarán habilitados para conducir los vehículos que se hayan adaptado y autorizado específicamente por el Organismo de aplicación. Igualmente, será requisito indispensable que el vehículo con los comandos ortopédicos exigidos para el otorgamiento del carnet de conductor.
- No estar procesado, inhabilitado civil ni penalmente.
- Acreditar buena conducta y carencia de antecedentes policiales (Planilla Prontuarial), sin cuyo requisito no podrá ser autorizado, sin excepción, Dicha Planilla Prontuarial deberá ser presentada en forma semestral al Órgano competente.
- Conocer el ejido municipal, con ubicación de las calles, pasajes y localidades, como así también, los lugares turísticos. A tal efecto serán examinados por el Órgano competente.

Artículo 15°.- Son obligaciones de los conductores las que a continuación se expresan, además de aquellas que se establezcan por vía reglamentaria:

- Estar debidamente autorizados para prestar servicio.
- Presentar Certificado de Libre Deuda Municipal, cuando sea requerido por el Órgano competente.
- Prestar servicio correctamente vestido, en acuerdo con lo previsto en el Artículo 12°, Inc r).
- Prestar el servicio en perfectas condiciones psicofísicas.
- Dispensar un trato digno hacia el usuario.
- No hacer funcionar de manera estridente, radio o cualquier equipo de sonido, sin autorización del usuario.
- No incorporar pasajeros en número superior al permitido.
- No fumar en el interior del vehículo.
- Respetar en todo momento la investidura del funcionario municipal actuante.
- Efectuar los recorridos de los viajes por los caminos más cortos y/o los autorizados según se trate el servicio, salvo expresa indicación de los pasajeros, debiendo respetarse en todo momento las disposiciones vigentes sobre tránsito y estacionamiento.
- Además de las enunciadas, son obligaciones de los conductores, las establecidas en el Artículo 12°, en cuanto sean aplicadas a quienes se desempeñen como tal.

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 16°.- El número de licencias a conceder por la Autoridad Municipal para la explotación del servicio alternativo de transporte de pasajeros, se fija en un total de 50 unidades, las cuales deberán ajustarse a la presente ordenanza y normativas vigentes. Pudiendo el Departamento Ejecutivo incrementar el número de vehículos que podrán afectarse al Servicio de Transporte Alternativo de pasajeros de acuerdo a la valoración que se realice sobre la población permanente de la jurisdicción, tomándose para ello como parámetro el último censo poblacional.

ARTICULO 17°.- A efectos de adecuar el parque automotor existente dentro de lo dispuesto en esta Ordenanza, dejase establecidas las siguientes Normas:

- Los Permisarios que actualmente se encuentran habilitado (mediante Decreto Municipal) para realizar el servicio de Transporte Alternativo de pasajeros tendrán un plazo definitivo de veinticuatro (24) meses, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ordenanza, para acceder a la Licencia.
- La Comisión Municipal Podrá otorgar Autorizaciones Provisorias para que los permisionarios realicen la prestación del servicio, hasta tanto tramiten la respectiva Licencia.
- Finalizado dicho plazo, ningún vehículo podrá ser explotado en el servicio de Transporte Alternativo de pasajeros sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia, libreta de habilitación y pago del canon fijado en el Art. 26 inc f. Los permisionarios que no hayan gestionado su licencia en tiempo y forma, les será revocada la Autorización Provisoria, generando además bacantes para la petición de las Licencias por parte de nuevos interesados.

ARTICULO 18°.- Para la concesión de licencias, a partir de la fecha de la publicación de la presente ordenanza, establézcase como requisito o condición ineludible que, el modelo de automóvil que se propone para explotación del servicio no cuente con más de diez (10) años de antigüedad con respecto al modelo del año en que se expide la licencia.

ARTICULO 19°.- La tramitación de las licencias deberá ser efectuada personalmente por el interesado a través de una solicitud que deberá contener:

- Nombre y Apellido del interesado,
- Número de Documento,
- Domicilio real y legal, este último deberá fijado en la Jurisdicción de Yala.

ARTICULO 20°.- La licencia para la prestación del servicio Alternativo de Transporte de pasajeros se adjudicará individualmente al interesado o peticionario que reúna las condiciones establecidos en el artículo 14.

ARTICULO 21°.- Cada persona humana podrá ser titular de una (1) Licencia TAXI.

ARTICULO 22°.- Las Licencias de Taxis serán adjudicadas por el Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección Municipal de Tránsito, a sus efectos dicha repartición publicara o hará conocer la fecha, donde se verificará si el titular de las licencias y vehículos habilitados reúne o cumple con los requisitos de esta Ordenanza.

ARTICULO 23°.- La vigencia de las licencias de Taxi, serán definitivas y transferibles, sin embargo, las mismas serán controladas anualmente por el Órgano competente, a sus efectos dicha repartición publicara o hará conocer la fecha, donde se verificará si el titular de las licencias y vehículos habilitados reúne o cumple con los requisitos de esta Ordenanza.

CAPITULO VII

DE LAS TRANSFERENCIAS DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 24°.- La licencia de Taxi será transferible Mortis Causa y por acto entre Vivos, a los efectos de la continuación de la prestación del servicio en idénticas condiciones a la vigente en el momento de la transferencia.

ARTICULO 25°.- Del fallecimiento del titular. Producido el fallecimiento o incapacidad absoluta del titular de la Licencia de Taxi, los derechos habientes en primer grado o conyugue, podrán solicitar la continuación de la prestación del servicio a nombre de uno de ellos, debiendo acompañar la documentación que acredite el vínculo debidamente autenticada, y formular la respectiva petición dentro de los seis (6) meses. De haberse suministrado formalmente con la solicitud todos los datos necesarios para su consideración, establecidos por el presente régimen, la Dirección Municipal de Tránsito podrá otorgar un permiso provisorio que autorice la prestación hasta tanto se expida sobre la procedencia. De no presentarse en el tiempo estipulado se dará de baja la habilitación concedida al extinto o imposibilitado de ejercer la facultad de manejo.

ARTICULO 26°.- La transferencia de la Licencia para realizar el Transporte Alternativo de pasajeros, por Acto entre Vivos, se ajustará a las siguientes Clausulas:

- El cedente de la Licencia deberá acreditar fehacientemente no adeudar multas ni derechos Municipales y la plena validez de su Licencia.
- El cesionario deberá reunir los requisitos establecidos en los Arts. 18° y 19° y en concordancia con el capítulo II de esta ordenanza.
- El cesionario de la Licencia, que adquiere la misma sin el vehículo del titular, deberá inscribir un vehículo con un modelo igual o posterior al que posea el cedente, dando cumplimiento a la Reglamentación Vigente.
- El titular de la licencia que pretenda transferir la misma, deberá solicitar Autorización ante la Comisión Municipal en forma previa.
- Solo se considerará válida la transferencia cuando la Dirección de Tránsito haga entrega al nuevo titular de la oblea que acredita la transferencia, sin este formalismo, no tendrá ningún valor la transferencia hecha por instrumento privado.



f. La transferencia de la licencia quedará perfeccionada cuando se verifique el cumplimiento de los incisos anteriores y previo pago del canon, que se establece en 300 UT (Unidades Tributarias).

ARTÍCULO 27°.- El titular de la Licencia, queda inhabilitado por el término de cinco (5) años de la enajenación para solicitar el otorgamiento de una nueva licencia, sea solicitada a la Dirección Municipal de Tránsito como nueva o por transferencia.

ARTÍCULO 28°.- El titular de la Licencia no podrá transferir la misma, sin que hayan transcurrido tres (3) años como mínimo desde que le fuera otorgado la misma, ya sea por la Dirección Municipal de Tránsito o por transferencia, salvo en los casos de transferencia por mortis causa o en casos excepcionales y debidamente acreditados podrá transferirse sin cumplir el plazo mencionado.

CAPITULO VIII

DE LA CADUCIDAD Y DEMAS PENALIDADES

ARTÍCULO 29°.- El incumplimiento de las Empresas y/o conductores que presten el servicio, de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y su Reglamentación, o de toda otra que se derive de la naturaleza misma de la relación entre la Comisión Municipal, la Empresa y los conductores, queda sujeto al régimen de penalidades que determina la presente Ordenanza, pudiendo aplicarse, según la gravedad del hecho, desde sanciones pecuniarias hasta la caducidad y/o la inhabilitación transitoria o definitiva de la Empresa, tanto como Remis o Taxi Compartido.

ARTÍCULO 30°.-Corresponde la Caducidad de la Licencia en los siguientes casos:

- Quando se explote el servicio con el Libro de Inspección retenido por el Órgano Competente o con vehículo no habilitado.
- Quando durante la prestación del servicio, se cometieran hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres o seguridad pública.
- Quando se comprobare la adulteración de la documentación oficial correspondiente al servicio.
- Quando se hubieren falseado datos, información o documentación para obtener la habilitación de la Empresa, del Remis o Taxi Compartido.
- Quando se comprobare que la instalación o adecuación de cualquier elemento o dispositivo que altere el importe de la Tarifa que figure en la Tarjeta de Precios.
- Quando se comprobare que un vehículo se encuentra prestando servicios con documentación perteneciente a otro.
- Quando retirado el Remis o Taxi Compartido del servicio, en caso del Artículo 10° inc. j), no se lo registre en el término establecido por el Órgano Competente.
- Quando se comprobare la agresión o privación ilegítima de la libertad a inspectores y/o funcionarios municipales.
- Quando el vehículo abandonase el servicio y no se efectúe el depósito del Libro de Inspección y otra documentación provista.
- Quando la Licencia haya alcanzado los Tres Mil (3.000) puntos, conforme surja del puntaje sumado y registrado en el Registro de Faltas y Reincidencias.
- Quando se comprobare la falta de pago de la contribución municipal establecida de forma mensual, tal como lo tiene previsto la Ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 31°.- Será sancionada con el monto equivalente de doscientas (200) a seiscientas (600) veces el importe de la U.E.V. que consta en la Tarjeta de Precios visada por el Organismo de aplicación, la Empresa que en la prestación del servicio infringiere las disposiciones establecidas en el Artículo 7°.

ARTÍCULO 32°.- Será sancionada con el monto de cuatrocientas (400) a seiscientas (600) veces el importe de la U.E.V. que consta en la Tarjeta de Precios visada por el Organismo de Aplicación, las Empresas que en la prestación del servicio infringieren las disposiciones previstas en el Artículo 10°.

ARTÍCULO 33°.- La primera infracción será sancionada con el monto mínimo previsto, duplicándose el valor anterior hasta alcanzar el máximo establecido en caso de reincidencia, y esta se produzca dentro de los doce (12) meses siguientes.

ARTÍCULO 34°.- El Órgano Competente podrá disponer el retiro y posterior traslado al depósito municipal, de todos los vehículos afectados a la actividad del servicio, cuando el conductor carezca de la documentación personal y/o del vehículo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 35°.- El órgano competente podrá disponer el retiro y posterior traslado al depósito municipal, de todo los vehículos afectados a la actividad del servicio, y a la cancelación, o la imposibilidad de acceder a un nuevo Certificado de Habilitación, en su caso, además de la multa prevista al efecto, cuando:

- Quando no posea Certificado de Habilitación correspondiente.
- Quando posea Certificado de Habilitación y de alguna de las situaciones que a continuación se detallan:
 - Ofrezca el servicio con modalidades no previstas en la presente ordenanza.
 - Las chapas identificadoras, previstas por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se encuentren total o parcialmente adulteradas, o sin ella.
 - Circule con la identificación provista por el Órgano competente, Total o parcialmente adulterada o carezca de ella.
- Se constate el incumplimiento de lo previsto el artículo 10°, Inc. c) de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 36°.- Los vehículos trasladados al depósito municipal, estarán a disposición de las Empresas y/o sus propietarios, a quienes podrán ser entregados, previo cumplimiento de las disposiciones formales. Haber abonado gastos de traslado y estadía en su caso, y haber realizado las diligencias dispuestas por la presente Ordenanza, su respectiva reglamentación y/u ordenadas por el juez interviniente

ARTÍCULO 37°.- En todos los casos que se trasladen vehículos habilitados y afectados al servicio, al depósito municipal se procederá a retirar el Libro de Inspección y toda otra documentación correspondiente al servicio.

ARTÍCULO 38°.- Se entiende como órgano competente el que determine el Departamento Ejecutivo al efecto.

El órgano competente se encuentra facultado para reglamentar la presente, dictar las resoluciones, sobre trámites administrativos instrucciones, y en general hacer cumplir en toda la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 39°.- En todos los casos, rigen normas precedentemente establecidas y todas aquellas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito, como así también, al Código Contravencional Municipal.

TITULO II

REGISTRO DE FALTAS Y REINCIDENCIAS PARA EL TRANSPORTE ALTERNATIVO DE PASAJEROS

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 40°.- El Registro de Faltas y Reincidencias se aplicará al servicio de Transporte Alternativo de Pasajeros en sus dos modalidades Remises y Taxis compartidos.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 41°.- Las infracciones de Tránsito se clasifican en LEVES Y GRAVES, conforme lo indicado en el Anexo I de la Ley 24449.

CAPITULO III

DE LA REINCIDENCIA

ARTÍCULO 42°.- En caso de concurso real o ideal, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

ARTÍCULO 43°.- Existirá reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a Dieciocho (18) meses en Faltas Leves, de Veinticuatro (24) meses en Faltas Graves y Treinta y Seis (36) meses en Faltas Gravísimas.

CAPITULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 44°.- Las sanciones por Infracciones a esta Ordenanza son de cumplimiento efectivo, y no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso.

ARTÍCULO 45°.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza consisten en:

- Inhabilitación para conducir vehículos, en cuyo caso se retendrá la Licencia Habilitante, infracción que se aplicará en forma conjunta con las sanciones establecidas con la presente.
- Multa.
- Concurrencia a Cursos especiales de Educación y Capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada individualmente o en forma conjunta con las sanciones aquí establecidas. En caso de incumplimiento de ésta, la sanción establecida según la Falta cometida se elevará al triple.
- Inhabilitación para transferir la Licencia de Transporte Público, esta sanción se aplicará en forma conjunta con la Multa.
- Suspensión y/o Pérdida de la Habilitación para realizar Transporte Público.
- Imposibilidad de acceder a una Licencia para Transporte Público, ésta se aplicará en forma conjunta con la Multa.
- Suspensión y/o Pérdida de la Habilitación para conducir vehículos de Transporte Público.

CAPITULO V

MULTA

ARTÍCULO 46°.- El valor de la Multa se determina en UNIDADES FIJAS (UF), cada una de las cuales equivale al menor Precio de venta al público, en la plaza de un (1) Litro de Nafta Súper.

ARTÍCULO 47°.- Para las infracciones LEVES, la Multa será de Cincuenta (50) (UF) a Doscientos Cincuenta (250) (UF).

ARTÍCULO 48°.- Para las Infracciones GRAVES, la Multa aplicable será de Trescientos (300) (UF) a Mil Quinientas (1.500) UF, con excepción de los casos en que la Infracción consista en el Transporte de Pasajeros, sin el correspondiente Certificado de Habilitación, situación en que la Multa mínima será de Mil Quinientos (1.500) UF, la que se duplicará en caso de Reincidencias y así sucesivamente. Los valores serán aplicados por el Juez que entiende en la causa y según su Leal Saber y Entender.

ARTÍCULO 49°.- En ningún caso, se podrá aplicar Multa inferior a la mínima establecida según el tipo de sanción.

CAPITULO VI

PUNTAJE POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES AL SERVICIO DEL TRANSPORTE ALTERNATIVO

ARTÍCULO 50.- Incurrir en una infracción LEVE, sumará de Cincuenta (50) a Doscientos (200) puntos.



ARTÍCULO 51°.-Incurrir en una infracción calificada en la presente Ordenanza como GRAVE, sumará de Doscientos Cincuenta (250) a Setecientos Cincuenta (750) puntos.

ARTÍCULO 52°.-El chofer:

3 Al llegar a los (700) puntos, corresponde suspensión del uso de la credencial por Siete (7) días.

4 Al llegar a los Mil Quinientos (1.500) puntos, suspensión del uso de la credencial por treinta (30) días.

5 Al llegar a los Dos Mil Trecientos (2.300) puntos, la suspensión de la credencial por un (1) año calendario.

6 Al llegar a los Tres Mil (3.000) puntos, se determinara la caducidad de la credencial.

ARTÍCULO 53°.-Tampoco se otorgará Carnet Profesional ni Credencial al chofer que por reincidencia en las infracciones supere los Tres Mil (3.000) puntos.

CAPITULO VII

PERDIDA DE LA LICENCIA PARA REALIZAR

TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 54°.-Cuando la suma del puntaje establecido en el Capítulo anterior llegue a los Tres Mil(3.000) puntos, cesará la Habilitación para realizar transporte público, como asimismo la posibilidad de transferir dicha habilitación.

CAPITULO VIII

IMPOSIBILIDAD PARA ACCEDER A LICENCIAS PARA

TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 55°.-En el caso de que un vehículo particular se encontrare realizando Transporte de Pasajeros en la Jurisdicción de esta Comisión Municipal, sin la autorización expedida por la autoridad competente, además de la multa, el infractor; sumará Mil Quinientos (1.500) puntos.

ARTÍCULO 56°.-Cuando la suma del puntaje llegue a los (3.000) puntos el infractor no podrá acceder, bajo ninguna circunstancia, a una licencia para realizar Transporte Público Alternativo de Pasajeros.

TITULO III

CAPITULO I

EXTINCIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 57°.-La extinción de acciones se opera por Prescripción.

ARTÍCULO 58°.-La Prescripción se opera:

a) Al año para la acción por falta LEVE;

b) A los dos (2) años para la acción por falta GRAVE.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta GRAVE o por una secuela del Juicio Contravencional Ejecutivo o Judicial.

CAPITULO II

EXTINCIÓN DEL PUNTAJE

ARTÍCULO 59°.-En caso de comprobarse un período de doce (12) meses sin infracciones el puntaje acumulado será disminuido en un diez (10) por ciento.

Por cada periodo de seis (6) meses en que el Permisionario o Chofer Auxiliar no incurra en infracciones podrá obtener la libre deuda sin cargo.

ARTÍCULO 60°.- Derogase la Ordenanza N° 16/08, N° 33/11 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 61°.- Facílitese al Departamento Ejecutivo a Reglamentar la Presente ordenanza.

ARTÍCULO 62°.-Publíquese en el Boletín Oficial.

Sala de sesiones, a los 2 días del mes de agosto del 2017.

Dr. Santiago Tizón

Presidente

07 AGO. S/C.-

MUNICIPALIDAD DE PERICO

DECRETO N° 573/2017.-

PERICO, 25 DE JULIO DE 2017.-

VISTO:

La Resolución de fecha 18 de Julio de 2017, dictada por el Superior Tribunal Electoral de la Provincia de Jujuy, Ref.: – ELECCIONES 22 DE OCTUBRE DE 2017- PADRÓN DE EXTRANJEROS; y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la citada normativa legal se comunica a los Sres. Intendentes y Comisionados Municipales que en el caso que hubieren extranjeros ingresados en particular en las Elecciones del próximo 22 de Octubre del Cte. año, deberán proceder a la inscripción de los mismos a fin de confeccionar los Padrones respectivos.

En virtud de todo ello y con las facultades conferidas por la Carta Orgánica Municipal;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PERICO

DECRETA

ARTÍCULO 1°: ADHERIR en todos sus términos a la Resolución de fecha 18 de Julio de 2017, dictada por el Tribunal Electoral de la Provincia de Jujuy, Ref.: “ELECCIONES 22 DE OCTUBRE- PADRÓN DE EXTRANJEROS”, en virtud de los fundamentos que fueran expuestos en los considerandos de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°: Curse Copia al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley. Copia al Tribunal Electoral de la Provincia, Fiscalía de Estado, al Concejo Deliberante, para su conocimiento y a los efectos que corresponda. Dese amplia difusión. Cumplido. ARCHÍVESE.

Rolando P. Ficoseco

Intendente

07/09/11/14/16 AGO. 06/09/11/13/16/18/20 OCT. S/C.-

MUNICIPALIDAD DE PERICO

DECRETO N° 605/17.-

PERICO, 31 DE JULIO DE 2017.-

VISTO:

El Decreto N° 4139-G -2017, emanado del Superior Gobierno de la Provincia, mediante el cual se convoca al Electorado de la Provincia de Jujuy para la realización del ACTO ELECCIONARIO a llevarse a cabo el día 22 de octubre del año 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el ordenamiento citado se ha dispuesto la convocatoria a elecciones para el recambio parcial de los integrantes del Poder, Legislativos y Concejos Deliberantes y miembros de Comisiones Municipales, cuyos mandatos fenecen el próximo 10 de Diciembre de 2017;

Que, no obstante las previsiones de los Art. 190°, Inc.1) y 191° de la Constitución Provincial y Art. 67 Inc. 17 de la Carta Orgánica Municipal de Perico resulta en un todo atendible que ésta administración adhiera a lo dispuesto por el Ejecutivo Provincial en virtud de la seguridad jurídica;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PERICO

DECRETA

ARTÍCULO 1°: ADHIERESE la Municipalidad de Perico, a las disposiciones contenidas en el Decreto 4139-G-2017, dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 2°: CONVOCASE a los electores de la Municipalidad de Perico, para la realización de ELECCIONES LEGISLATIVAS en fecha 22 de Octubre de 2017, a los efectos de elegir conforme el Código Electoral vigente en la Provincia de Jujuy, a las siguientes autoridades: a) Cuatro (4) Concejales Titulares y b) Tres (3) Concejales Suplentes.

ARTÍCULO 3°: CURSE copia al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley. Copia al Tribunal Electoral de la Provincia, a Fiscalía de Estado, al Concejo Deliberante para su pertinente aprobación, a los apoderados de los distintos partidos políticos reconocidos para su conocimiento y a los efectos que corresponda. Dese amplia difusión. Cumplido. ARCHÍVESE.

Rolando P. Ficoseco

Intendente

07/09/11/14/16 AGO. 06/09/11/13/16/18/20 OCT. S/C.-